

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCION

CEUB N° 1126/02

MONOGRAFIA

**“ANALISIS COMPARATIVO DEL DECRETO SUPREMO 0100 Y LA LEY DE
LA ABOGACIA 387”**

PARA OPTAR AL TITULO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: FLAVIO ALCIDES MISTO SEGARRA
TUTOR ACADEMICO: CONSTANTINO ESCOBAR ALCON
INSTITUCION - MINISTERIO DE JUSTICIA

LA PAZ – BOLIVIA

2014

RESUMEN

El abogado en el ordenamiento jurídico Boliviano es reconocido en Bolivia por Decreto Ley N° 16793, en el gobierno del Gral. David Padilla Arancibia, y con posterioridad el 29 de abril del año 2009, reconocida por el decreto Supremo 0100 cuyo contenido es más centralista, dando toda la potestad a una institución del Estado, mediante la creación de Registro Público de abogados dependiente del ministerio de Justicia a quien reconoce como el encargado del registro y matriculación de abogados lo que causa, división entre el colegio de abogados y el ministerio de justicia.

Los colegios de abogados acudieron a sus órganos internacionales de la Unión Iberoamericana de colegios y agrupaciones de abogados (UIBA) donde indica textualmente “El Decreto además de crear el registro que queda en la competencia del ministerio de justicia...” y a La Declaración del Consejo de Ordenes y Colegios de abogados del MERCOSUR, donde manifiesta que elimina la colegiación obligatoria y genera un control ético dentro de la estructura gubernamental del estado”

Con posterioridad, se plantea el recurso de inconstitucionalidad del decreto Supremo 0100 y el decreto ley mediante sentencia 0336/2012 para posteriormente elaborar una nueva normativa legal de la abogacía, La Ley 387, donde se observa una norma mas descentralizada que crea competencias y da reconocimiento a los colegios de abogados.

En cuyo contenido los más sobresalientes son: los pases profesionales, la responsabilidad de los abogados en los procesos, la fijación de los aranceles y el patrocinio para defender su causa sin necesidad de otro abogado.

Pero lo que si es importante recalcar, es que en el proceso de responsabilidad ética de los profesionales abogados debería crearse una conformación de los tribunales nacionales de ética de abogados de ambas instituciones y no crear paralelismos.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación es dedicado a mi Madre, que siempre vela por la superación de sus hijos... y al apoyo incondicional que siempre me ha brindado...

INTRODUCCION

En la realidad actual el desempeño profesional de la abogacía es un elemento trascendental para la aplicabilidad de una sociedad mas justa, esta profesión que a lo largo de la historia fue evolucionando dando lugar a lo que hoy denominamos abogado, que en Bolivia fue reconocido por medio del decreto Ley 16793 donde tuvo un reconocimiento legal.

Pero el 29 de abril del año 2009 fue reemplazado por el Decreto Supremo 0100 en donde se crea lo Oficina del Registro Publico de Abogados, desconociendo a los colegios de abogados, y reconociendo como única institución acreditada legalmente para la matriculación en el Ministerio de Justicia, desconociendo a las instituciones legalmente constituidas con el argumento de que estas exigían a sus afiliados sumas exorbitantes.

Esta propuesta del gobierno dio como inicio a una serie de impases institucionales que dio lugar a la presentación de la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto supremo 0100 en cuyo argumento los colegios de abogados en sus partes mas sobresalientes manifiestan que con la normativa del decreto supremo ya no existía libertad ni imparcialidad en el ejercicio de la abogacía a lo que los representantes del ministerio argumentan que es una potestad exclusiva del estado dictar normas para el ejercicio de esta profesión.

Producto de estos impases existentes entre ambas instituciones y recurrido al Tribunal constitucional para el control de Constitucionalidad el 31 de Julio de 2009 de un cuerpo normativo anticonstitucional del Decreto Supremo 0100 cuyo proceso y fallo posterior ya en el año 2012 declara la inconstitucionalidad del decreto Supremo 0100 por la forma y también del decreto Ley 16793, es ahí donde ambas normas son declarados inconstitucionales.

Las dos normas son declaradas inconstitucionales mediante sentencia constitucional 0336/2012. A partir de ese momento solo forma parte del ordenamiento Jurídico del Estado Plurinacional Boliviano por un tiempo limitado de un año.

En esta misma sentencia el Tribunal Constitucional da un plazo de un año para que la asamblea legislativa plurinacional elabore la nueva normativa que sustituya a las dos normas que son declaradas inconstitucionales.

Producto del trabajo de un año es que entra en vigencia el 09 de julio de 2013 La nueva Ley de la abogacía en cuyo texto inserto innovaciones de desmonopolización, descentralización y la concesión de competencias, reconociendo a los colegios de abogados para la matriculación, y la conformación autónoma de los tribunales de ética.

Y concediendo a los abogados que trabajan en la función publica a poder patrocinar en su propia causa en defensa de sus intereses, legalmente constituidos hasta el cuarto grado de consanguinidad lo que da paso a un adecuado proceso.

Lo que da paso también a la concesión de la otorgación de pases profesionales al juez que conoce la causa, ya que con la nueva ley ya no es el Ministerio de Justicia quien concede el pase profesional de un abogado a otro.

INDICE

CAPITULO I

ASPECTOS INTRODUCTORIOS

1.1 Justificación del tema.....	1
1.2 Delimitación	2
1.2.1 Delimitación Temática.....	2
1.2.2 Delimitación Espacial	2
1.2.3 Delimitación Temporal	3
1.3 Planteamiento del problema	3
1.4 Objetivos.....	3
1.4.1 Objetivo General	3
1.4.2 Objetivos específicos	3
1.5 Estrategia y metodología para la elaboración de la monografía	3
1.5.1 Método deductivo.....	3
1.5.2 Método inductivo	4
1.5.3 Método Analítico Sintético.....	4
1.5.4 Método Comparativo.....	4
1.5.5 Método Jurídico	4
1.6 Técnicas	4
1.6.1 Revisión bibliográfica	4
1.6.2 La observación.....	5

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 Introducción a la historia de la abogacía	6
2.2 Significado de la palabra abogado	7

2.3 Historia de la abogacía en el mundo.....	9
2.3.1 Atenas.....	9
2.3.2 Roma.....	11
2.3.3 La Edad Media.....	12
2.3.4 La Edad Moderna.....	14
2.3.5 La Edad Contemporánea.....	14
2.4 Reconocimiento legal de la abogacía en Bolivia.....	15

CAPITULO III

CONCEPTOS TEORICOS

3.1 Concepto de Decreto Supremo.....	17
3.2 Decreto Ley.....	19
3.3 Definición de la Ley.....	20
3.3.1 Característica de la ley.....	20
3.3.2 Tipos de leyes.....	21
3.4 Concepto de Ley.....	22
3.5 Diferencia entre decreto supremo, decreto legislativo y ley.....	24
3.6 Concepto de Sentencia.....	26
3.6.1 Principios fundamentales de la sentencia Constitucional.....	26
3.6.2 Partes de la Sentencia.....	28
3.6.3 Clasificación de las sentencias.....	29
a) Según la forma que afecten los textos legales.....	29
b) Según los efectos de la decisión en el tiempo.....	31
c) Según las consideraciones de la corte para decidir.....	32
d) Según los efectos en las personas.....	33
e) Otros modelos sin modulación.....	33
3.6.4 Otras acepciones constitucionales.....	35

3.6.5 ¿Desde cuando producen efectos las sentencias de la corte Constitucional?	36
--	----

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS NORMAS DE LA ABOGACIA

4.1 Decreto Supremo 0100.....	38
4.1.1 Generalidades.....	40
4.1.2 Observaciones de las asociaciones de abogados.....	40
4.2 Inconstitucionalidad del Decreto Ley 16793 y el Decreto Supremo 0100.....	43
4.2.1 Efectos del Recurso de Inconstitucionalidad	47
4.3 Ley de la abogacía 387.....	51
4.3.1 Consideraciones generales e interrogantes	60
4.3.2 Importancia de la ley 387	64
4.3.3 Aspectos sobresalientes	65
4.2.5 Cuadro comparativo del decreto 0100 y la ley 387.....	67

CAPITULO V

CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones del análisis del Decreto Supremo 0100 y la ley 387.....	71
--	----

CAPITULO VI

85RECOMENDACIONES

6.1 Recomendaciones y observaciones a la ley de la abogacía 387.....	75
BIBLIOGRAFIA.....	77

CAPITULO I

ASPECTOS INTRODUCTORIOS

1.1 Justificación del tema

Las Leyes de nuestro país en lo referente a la profesión de la abogacía estuvo reglamentado desde el Decreto Ley N° 16793 y en el 2009 con el Decreto Supremo 0100 del 29 de abril de 2009 y la nueva normativa legal con la promulgación de la ley de la abogacía el 09 de julio de 2013 por lo que es necesario hacer un análisis de los aspectos relevantes y la evolución sustantiva que tuvo el ejercicio de la abogacía en Bolivia. Además es un Tema de trascendencia y de vital actualidad en la coyuntura actual boliviana y es un tema que despierta el interés para los intervinientes en el desarrollo del ejercicio de la abogacía que debe responder a una necesidad social en un mundo en constante dinamismo y cambio en donde la ley debe ser el pilar fundamental que responda a las exigencias sociales y culturales como señala Félix Huanca en su libro de sociología Jurídica.

Se justifica porque también es de importancia económica ya que forma parte el aspecto económico, porque el reconocimiento institucional, y la delegación de facultad organizativa del ministerio de Justicia en el proceso de Registro es con un monto mucho menor en comparación de los colegios de abogados, Estos son los aspectos con los que el Gobierno suma apoyo para poder continuar con el Registro de profesionales abogados en el Ministerio de Justicia, por lo que entra en conflicto de intereses entre las dos instituciones con la creación de la Oficina del Registro Publico de Abogados, fue afectando la institucionalidad de los colegios de abogados, que reaccionaron en contra del Decreto Supremo 0100 que fue declarado inconstitucional el año 2012.

La posterior aprobación de la ley 387 del 09 de Julio de 2013 en cierta forma da apertura a los colegios de abogados para su funcionamiento y la necesidad de

la creación de la Dirección General del Registro Público de Abogados dependiente del Ministerio de Justicia en un momento histórico determinado en todo el territorio nacional.

Es necesario tomar en cuenta las diferentes formas ideológicas de forma y de fondo se hacen claros en las diferentes manifestaciones de ambas instituciones que aunque existe la ley 387 de la abogacía siguen siendo antagónicas, pero la norma anteriormente citada tiene su propia ideología y espíritu indicando el área aplicativo, y los conflictos que crea la citada normas del estado plurinacional de Bolivia con los colegios de abogados y las competencias asignadas al Registro Publico de Abogados que es dependiente del ministerio de Justicia, dado esas circunstancias es que da lugar a la dualidad en la matriculación y la sanción ejecutada, es paralela de dos instituciones que son los directos encargados del cumplimiento de la ley 387, que en cuyo análisis se observa algunas complementaciones respecto al decreto supremo 0100 que hasta el 09 de julio de 2013 tuvo su vigencia y aplicación en todo el territorio Boliviano.

1.2 Delimitación:

1.2.1 Delimitación Temática: El presente Trabajo de investigación monográfica se enfoca dentro del área del derecho administrativo y en el área del derecho penal respecto a las faltas y sanciones de los profesionales abogados y abogadas, en la antigua norma del Decreto Supremo 0100 y la Ley de la abogacía la 387 del 09 de julio de 2013 y que están inscritos en las dos instituciones que son acreditadas legalmente dentro del estado plurinacional de Bolivia y son el Ministerio de Justicia y los colegios de abogados.

1.2.2 Delimitación Espacial: el espacio geográfico donde se desarrollara la presente monografía es en el área urbana de la ciudad de La Paz en donde se observa y se analiza el principal problema de la matriculación de abogados que tuvo lugar en ambas instituciones, que tuvieron problemas internos en la inscripción de los profesionales abogados de forma simultanea desde abril de

2009 hasta el 09 de julio de 2013 donde entra en vigencia la Ley 387 continuando con las divergencias entre las instituciones encargadas de la matriculación.

1.2.3 Delimitación Temporal: El tiempo de la elaboración de la monografía es de 8 meses calendarios que son computables desde el mes de julio de 2013 y que debe ser concluida hasta finales de enero de 2014 o en cuyo caso con un tiempo prudencial de 1 mes como termino fatal para la conclusión de la presente investigación y la presentación final del presente tema de análisis comparativo.

1.3 Planteamiento del problema

¿En el análisis comparativo del decreto supremo 0100 y la ley 387 que diferencias sustanciales existe y cuales son los nuevos desafíos?

1.4 Objetivos.

1.4.1 Objetivo General. Analizar de forma comparativa las diferencias sustanciales existentes entre el decreto 0100 y la ley 387, los aciertos, los desafíos y sus deficiencias,

1.4.2 Objetivos específicos.

- 1) Describir los aspectos históricos de la abogacía
- 2) Analizar las dos normas del ejercicio de la abogacía
- 3) Identificar los desafíos posteriores de la ley 387

1.5 Estrategia y metodología para la elaboración de la monografía

1.5.1 Método deductivo. Mediante el cual se pretende hacer un análisis de una ley que es un todo y disponiendo un análisis mental para la aplicación en algo concreto o en un aspecto particular que permita comprender el todo analizado pero disgregado en partes el decreto Supremo 0100 y la Ley 387 referida al ejercicio de la abogacía.

1.5.2 Método inductivo. Partiendo de algo específico particular para hacer una generalización. Partiendo de la percepción de algún o algunos problemas de la realidad cotidiana, que son los desacuerdos entre los colegios de abogados y el Ministerio de Justicia, para más tarde establecer generalizaciones en base a la Ley 387, adecuando a sus principios y conceptos, etc., que podrían articularse sistemáticamente. Este procedimiento supone partir de lo particular para llegar a lo general.

1.5.3 Método Analítico Sintético. Utilizado para profundizar, el problema dividido en elementos jurídicos del deber ser, para profundizar el conocimiento que van relacionados unos de otros, interconectados y presentados como una síntesis como un todo unificado.

1.5.4 Método Comparativo. Comparación realizada a partir de otras realidades que no deben ser totalmente diferentes pero tampoco ser iguales existencia de la previa posibilidad de comparación, los hechos o los fenómenos sociales no pueden ser completamente diferentes sino tener elementos comunes.

Permite establecer como ciertas conductas, instituciones o procesos sociales, van generalmente asociados a otros y que sus características históricas concretas, están vinculados a ciertas condiciones sociales económicas, etc.

1.5.5 Método Jurídico. Que permite el análisis sustantivo, de la norma jurídica en cuestión de su estudio que en este caso en particular será el Decreto Supremo 0100 y la Ley 387 de la abogacía, para evitar en los posibles vacíos jurídicos existentes. En donde se puede observar las complementaciones y divergencias entre estas dos normas jurídicas una que ya fue aplicada y la otra que está en proceso de aplicación dentro del ordenamiento jurídico boliviano.

1.6 Técnicas.

1.6.1 Revisión bibliográfica: respecto de la regulación normativa y la revisión de libros con referencia al decreto supremo 0100 y la ley de la abogacía 387 los

que será un valioso aporte para el conocimiento de la forma como va evolucionando la practica del derecho.

1.6.2 La observación: que nos permite observar en el proceso de la investigación y es un elemento transversal y esta presente desde el inicio hasta la finalización de la investigación con el método cualitativo. Es el que permite datos directamente perceptibles en la realidad social, al ser seleccionada es parte del proceso de planificación de la investigación con correspondencia lógica en el que el registro de datos se realiza en el menor tiempo posible.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 Introducción a la historia de la abogacía

La historia de la abogacía es tan antigua, que trasunto en cada época de la historia, en donde la ignorancia y la injusticia prevalecieron, pero en medio de ellos existieron personas que representaron a los indefensos y siempre estuvieron en defensa de los desamparados convirtiéndose en defensores, de los intereses legalmente constituidos, lo que con posterioridad se les denominó abogados.

En el siglo V a C. es cuando aparece el código Manu que es la recopilación de los usos ancestrales y donde “afirmamos que el primer jurista legislador que se conoce es Manu, puesto que la India es la primera civilización y cultura que logró proporcionar inicialmente una codificación de las normas jurídicas...”¹

En Caldea, Babilonia Persia, Egipto la defensa de los intereses estaba a cargo de los sabios que se encargaban de concentrar patrocinando las causas a ser defendidas.

Aunque no existe uniformidad sobre el origen de los abogados sobre lo cual existe divergencia y la diversidad de opiniones ya que “en las antiguas culturas como la egipcia y babilónica no era conocida esta figura, sino que esto sucedió hasta la aparición de la ciudad –Estado en Atenas, donde no obstante que los ciudadanos defendían sus causas, existía el llamado orador escritor, que era la persona que le preparaba el discurso para su defensa”.² Por lo que se puede afirmar que “La abogacía en Grecia, en una primera época estuvo

¹ Código de MANU. Manava-Dharma-Sastra. Leyes de Manu. Version Eduardo Borrás Ed. Echalpíre. Buenos Aires

² <http://abog.webgarden.es/menu/pagina-de-inicio/historia-de-la-abogacia>

encomendada a personas que, con sus conocimientos de oratoria causaba impacto ante el aeropago, o ante otros tribunales pero, posteriormente la abogacía empieza a adquirir forma de profesión y se señala a Pericles como el primer abogado profesional”³

2.2 Significado de la palabra abogado

El vocablo latino *advocatus*, que significa llamado era el denominativo que usaban los romanos al que conocía las leyes y a los que se podía acudir para pedir ayuda cuando un derecho era transgredido. Pero este termino, con el pasar del tiempo se hizo tan popular, a medida que aumentaron los litigantes el termino sufrió una variación, dando origen a los defensores, que eran los encargados de proteger un derecho, en el proceso histórico podemos decir que hay indicios de que en “Roma.... Se desarrollo en forma plena la profesión del abogado, en forma sistemática y socialmente organizada” con reconocimiento pleno.

En Roma en un principio no se atribuía esta figura sino mas bien era la consecuencia e la institución del patrono que estaba encargado de defender a su cliente pero posteriormente con la evolución y la complejidad es que se vio por necesidad la formación de técnicos que a su vez fueron grandes oradores y jurisconsultos este foro adquirió su máximo esplendor durante la República.

A los romanos se le exigía en un inicio la edad de 17 años mínimos para ejercer la abogacía con el emperador Justiniano las exigencia es que debían estudiar derecho no menos de 5 años antes de ejercer como defensores de intereses ajenos.

Esto también se puede ver en los aztecas antes de la llegada de los españoles también usan una figura similar a las de Grecia pero que con la ayuda de sus consejeros que eran dirigidos por ancianos, donde puede verse que también existían los tribunales unitarios y los colegiados.

³ Historia de las instituciones de la antigüedad, Jacques Ellul Pag 92

Por disposición del rey se nombraba un magistrado supremo, para que impartiera justicia en los sitios alejados del centro del Imperio Azteca con facultad de nombrar 2 a 4 jueces pudiendo conocer asuntos civiles y penales para apelar la sentencia al magistrado.

Pero el derecho de los aztecas tenía una función elitista porque solo los nobles tenían el privilegio podían ejercer de magistrados y jueces “podríamos afirmar que en la antigua ciudad de México...se estableció la primera escuela de Derecho en tierras de América”⁴ los jóvenes se instruían en cultura general y en leyes era una instrucción teórico práctico el Lic. Alfonso Toro en su libro Historia de la Corte Suprema de la nación Indica” ...que en cada sala se designaba un escribano que a veces hacia de escribano...pintando las personas de los litigantes , quejas testigos y cosas sobre las que trataba lo alegado y la sentencia dictada por los jueces...”

Hasta la aparición de la ley de las siete Partidas de Alfonso el sabio es cuando aparece escrito textualmente por primera vez la definición de abogado en la lengua española “es nome que razona por otro en Juycio, o el suyo mesmo, en demandando o en respondiendo. E asi nome, porque con boze e con palabra usa su oficio”⁵

“Don Alfonso “el sabio” honro la profesión de los letrados y lo elevo la abogacía a un profesión publica estableciendo que nadie podía ejercerla sin previo examen aprobados por los magistrados seguido este de un juramento que lo comprometía al desempeño fiel y correcto de tal oficio y la inscripción de su nombre en la matricula de abogados”.⁶

⁴ Torquemada citado por mendieta y Nuñez ob. Cit. Pag. 13

⁵ <http://abog.webgarden.es/menu/pagina-de-inicio/historia-de-la-abogacia>

⁶ Sagaon Infante Raquel Historia de la Abogacía Formato PDF Página 635

2.3 Historia de la abogacía en el mundo

El no cumplimiento de las normas naturales y convencionales fue la razón importante para la aparición de los abogados en el mundo como lo afirma Carlos Pérez Vaquero en la Gaceta Jurídica de 11 de junio de 2013 en su artículo de ***La edad de la abogacía.***

En el transcurso de la historia, siempre hubieron personas caritativas, a impartir justicia a favor de las personas, en las plazas públicas de Babilonia, Egipto y Judea, pero todo ello siempre mezclado con elementos religiosos. Por ese motivo, algunos textos sagrados como la Misná judía o el Antiguo Testamento cristiano dieron muestras muy precisas sobre cómo se debían ejercer estas funciones; por ejemplo, en las Leyes de la Alianza (Exodo 23, 1-19): “No falsearás el derecho del pobre en sus causas. Guárdate de toda mentira y no hagas morir al inocente y al justo (...). No aceptarás regalos, porque el regalo ciega incluso a los que tienen la vista clara y pervierte las palabras de los justos”; o en el Libro de Isaías (1,17): “Aprended a hacer el bien, perseguid la justicia, socorred al oprimido, haced justicia al huérfano y defended a la viuda”⁷.

2.3.1 Atenas

Pero la abogacía fue en Grecia donde adquirió su verdadero esplendor, y el estatus de profesión fue cuando los sofistas distinguieron las leyes de la naturaleza de las leyes que regulaban las relaciones de los hombres, esta división de leyes hizo necesaria la aparición de hombres que regulen las relaciones de los hombres lo que dio inicio a la aparición de los primeros abogados.

Pero la celebración de los juicios o los procesos eran al aire libre, lo que posteriormente fueron resueltos sus diferencias en el areópago acompañados de los expertos en oratoria que era la persona encargada para convencer al juez de su inocencia y a cambio de un favor político pero posteriormente uno de

⁷ PEREZ VAQUERO Carlos La edad de la Abogacía, Gaceta Jurídica, 11 de junio de 2013

los oradores antisoaes comenzó a cobrar por primera vez, y fue esto que se extendió para el resto y desde entonces el cobro de honorarios se convirtió en una práctica habitual. Este oficio tuvo gran importancia en Atenas en donde “se estableció la primera escuela forense y dos de los estadistas más renombrados de la Grecia clásica también destacaron en este ámbito: Solón, quien redactó en el siglo vi a.C. la primera reglamentación de este oficio, aunando aspectos tanto jurídicos como religiosos en un solo Código, y Pericles, al que se considera, unánimemente, como el primer abogado profesional de la Historia”⁸.

Políticos y filósofos de la época tuvieron en el ejercicio de la profesión un éxito en esa época de los cuales se puede destacar los siguientes que sobresalen con sus frases y actitudes “Gorgias (“Nada es ni cierto ni falso pero se puede demostrar que lo es”); Demóstenes (“Las palabras que no van seguidas de los hechos no sirven de nada”); Esquines, quien criticó duramente el ánimo de lucro de sus colegas, y Protágoras, causante de un debate tan controvertido que ha llegado a nuestros días aún sin resolver”⁹

Se dice que en el siglo v a.C. Protágoras daba clases de retórica a Euathlos, un joven que quería ser abogado. A cambio de sus lecciones, el alumno se comprometió a pagarle las clases con los honorarios que recibiera cuando ganara su primer juicio; sin embargo, fue pasando el tiempo y como Euathlos no llegaba a ejercer, Protágoras decidió demandarlo no sólo para cobrar su sueldo, sino también para mantener a salvo su reputación en Atenas.

El planteamiento del maestro fue muy sencillo: si ganaba el juicio, Euathlos tendría que abonarle las clases de retórica porque le obligaría la sentencia y, en caso contrario, si perdía, eso querría decir que el alumno habría ganado su primer juicio y que, por lo tanto, debería saldar su deuda con él. En cualquier caso, ganaba.

⁸ Ob. Cit.

⁹ PEREZ VAQUERO Carlos La edad de la Abogacía, Gaceta Jurídica, 11 de junio de

Pero el alumno debió aprender muy bien aquellas lecciones que aún tenía sin pagar y preparó una magnífica defensa: si perdía el juicio, no tendría que dar nada a su maestro por que no habría ganado su primer pleito y, por el contrario, si ganaba el caso tampoco debería abonar las clases porque eso querría decir que el tribunal le habría dado la razón a él y que la sentencia reconocería su planteamiento. En cualquiera de los casos, ganaba.

¿La solución? una frase de Protágoras resume perfectamente el sentir de este debate: “un abogado puede convertir en sólidos y fuertes los argumentos más débiles”.

2.3.2 Roma

En los primeros siglos de nuestra era, los “advocati” estudiaban Derecho en escuelas como la Sabiniana y la Proculeyana, donde destacó el maestro Gayo, un jurista desafortunadamente poco valorado que escribió las “Instituciones”, un manual didáctico para abogados principiantes que tuvo una gran repercusión, sobre todo en Bizancio. Otros jurisconsultos de la época, como Pomponio, Paulo, Modestino o Ulpiano, también escribieron colecciones de casos prácticos (respuesta, cuestiones y digestas) que sirvieron de gran ayuda a los primeros “advocati”, de donde procede, etimológicamente, la denominación actual.

Con el paso del tiempo, la profesión de abogado consiguió gran especialización de forma que, en la época de Justiniano, el Digesto ya exigía estudiar durante cinco años y aprobar un examen final, oral, para poder ejercer como abogado. Si el alumno superaba esta prueba, inscribía su nombre en una tablilla y entraba a formar parte del Orto o Collegium Togatorum, una corporación similar a nuestros actuales Colegios. Entonces se permitía que el nuevo letrado, vestido con la tradicional toga blanca, acudiera al mismo Foro donde habían brillado “togati” como Plinio, Craso, Hortensio o, el más famoso de todos, Cicerón: un abogado del que se cuenta que logró hacerse con una gran fortuna convenciendo a sus clientes de que lo incluyeran en sus testamentos.

Durante la República, el ejercicio de la asistencia jurídica había sido gratuito pero, como sucedió en Grecia, en poco tiempo se generalizó la entrega de regalos en especie, los “honorarii”, que aunque fueron prohibidos por la “Lex Cincia de Donis et Muneribus” en el año 204 a.C., en la práctica continuaron abonándose hasta que el emperador Claudio, en el siglo I, los restableció definitivamente.

En cuanto a las mujeres, ejercieron este oficio hasta que se produjo un hecho casi anecdótico que les impidió dedicarse a esta profesión: durante la celebración de un juicio, una abogada llamada Caya Afrania molestó al Pretor con sus encendidos alegatos, de tal forma que un edicto del Senado prohibió el ejercicio de esta profesión a todas las abogadas romanas.

2.3.3 La Edad Media

Con la caída del Imperio Romano, la península ibérica se rigió por el Liberludiciorum o Fuero Juzgo, un cuerpo de leyes común para visigodos e hispano-romanos que citaba expresamente a los que denominó voceros, personeros o defensores, por ejemplo, en la Ley Novena donde reguló que “el pobre que litigase con un rico pudiese nombrar un defensor tan poderoso como éste”.

Tras la invasión musulmana, algunos textos de la Corona de Castilla, como el Fuero Viejo o el Fuero Real, volvieron a mencionar las funciones de aquellos voceros. En la segunda norma, el Título ix estableció que “Si alguno fuere vocero de otro en algún pleito, non pueda dalli adelante seer vocero de la otra parte”, indicando a continuación qué personas no podían ejercer esta profesión “(...) ningún herege, ninjudio, nin moro, non sea vocero por cristiano contra cristiano, nin ciego, nin siervo, nin descomulgado, nin sordo, nin loco, ninome que non haya hedatcomplida” y, como nota curiosa, que “(...) todo ome que fuere vocero, razone el pleito estando en pie”.

Sin embargo, fue Alfonso X el Sabio quien otorgó a la abogacía la consideración de oficio público cuando estableció, en el Código de las Siete Partidas las

condiciones que debían reunir los abogados, sus derechos, deberes y honorarios: “(...) Bozero es onbre que razona pleito de otro en iuizio, o el suyo mismo en demandado y en respondiendo. (...) Todo onbre que fuere sabidor de derecho o el fuero o la costumbre de la tierra porque lo aya usado de grande tiempo puede ser abogado”.

En la Corona de Aragón, las Cortes de Huesca aprobaron en 1247 el fuero “De advocatis” afirmando el principio de libre designación de abogado y, poco tiempo después, el “Vidal Mayor”, obra del obispo Vidal de Canellas, describió cuáles eran los deberes de los abogados y la condena que se les impondría si, por ejemplo, prevaricaban.

En cuanto a las escuelas jurídicas, mientras los musulmanes de Al-Andalus centraban sus conocimientos en el álgebra, la química o la medicina; en los reinos cristianos del norte, los monasterios impartían clases en latín de teología, gramática, retórica y dialéctica, entre otras asignaturas.

Fue a partir del siglo X cuando algunos monasterios como Albelda, Ripoll, Silos o La Cogolla comenzaron a dar lecciones de “leyes” y “decretos” utilizando el método escolástico. A finales del siglo xii, el desarrollo de aquellas “schollas” dio lugar al nacimiento de los “studium” (universidades) de París, Salerno, Montpellier y, sobre todo, por lo que respecta al ámbito jurídico, de Bolonia, donde se formó nuestro patrón, San Raimundo de Peñafort, y donde surgió una escuela que fue capaz de reunir en una sola obra el Corpus Iuris Civilis, la legislación de Justiniano, anotada con glosas o comentarios, formando una recopilación que ejercería una gran influencia en todo el Derecho europeo posterior.

En la península ibérica, mientras tanto, Salamanca (creada en 1218) llegó a ser la Universidad más prestigiosa de la época y su facultad de leyes una de las más reconocidas de toda Europa, con juristas de la talla de Francisco de Vitoria.

2.3.4 La Edad Moderna

Bien entrado el siglo XV, el consejero de los Reyes Católicos, Alonso Díaz de Montalvo, reglamentó minuciosamente la abogacía, pero esta compilación y las Ordenanzas de Abogados de 1495 complicaron el ejercicio de esta profesión, de tal manera que fue cayendo en un continuo descrédito hasta el último cuarto del siglo xvi, cuando se establecieron en España los colegios de abogados.

El primero fue el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza que, además de ser el más antiguo, es el único que ostenta el título de Real por concesión de Carlos III. Sus primeras ordenanzas datan del 15 de mayo de 1578, aunque se tiene constancia de que ya existía en el siglo XIV cuando unos infanzones de Bordón (Teruel) otorgaron un beneficio en favor del mayordomo de la Cofradía de San Ivo, precedente histórico del actual colegio zaragozano, en su testamento. Esto ocurría el 10 de mayo de 1399 y es, por ahora, la referencia más antigua de la que se tiene conocimiento.

Posteriormente se fundaron los Colegios de Valladolid (1592), Madrid (1595) y, bien entrado el siglo XVIII, los de Sevilla, Granada, Valencia, Córdoba y Málaga. Retomando nuestro argumento, en 1534 las Cortes de Madrid acordaron depurar los defectos que se habían apreciado en el Ordenamiento de Montalvo, tomando la decisión de reunir de nuevo en un solo volumen todas las disposiciones que estaban vigentes por aquel entonces. Treinta años más tarde, el proyecto culminó en la Nueva Recopilación de las Leyes del Reino que, además de dedicarles treinta y cuatro leyes, estableció la “escritura en la matrícula” (colegiación) de los abogados; una regulación que se mantendría sin apenas novedades hasta el siglo XIX.

2.3.5 La Edad Contemporánea

Acabada la Guerra de Independencia, la inestabilidad política de la época provocó una alternancia en el poder de gobiernos liberales y absolutistas que, por sistema, derogaban la normativa aprobada por los contrarios en cuanto accedían de nuevo al poder. Por ese motivo, la libertad para ejercer la abogacía se aprobó y derogó, sucesivamente, en tres ocasiones (1833, 1837 y 1841).

“Al final, el triunfo de Fernando VII restableció la colegiación obligatoria y a partir de 1844 se convirtió en requisito sine qua non para que los licenciados en Derecho pudieran ejercer. De esta forma se reguló en los Estatutos aprobados en 1895 y en 1982 y continúa en vigor, actualmente, en el artículo 11 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía Española: “Para el ejercicio de la Abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado”.

Esa misma norma, en el artículo 6, define a los abogados como “el Licenciado en Derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”¹⁰

2.4 Reconocimiento legal de la abogacía en Bolivia.

El concepto de Derecho es absolutamente occidental y es, por lo tanto, una categoría que no podemos atribuirle a las culturas americanas precolombinas. el derecho castellano no se asienta sobre el vacío. A pesar de que tanto se insiste en el tópico de la destrucción de las Indias, los españoles de los siglos XVI y XVII asentaron su cultura respetando, hasta donde una conquista lo permite, las culturas locales en un fenómeno único conocido como transculturación, el fenómeno de la transculturación significa que España trae a América toda la cultura europea del tiempo y se lleva toda la cultura americana hacia Europa en un proceso auténtico de “mestización” que, en este caso, nada tiene que ver con lo biológico. Solo así se explica que aún hoy haya en América países con un 60 y hasta un 70 % de indígenas puros (Bolivia, Guatemala) y otros en los que la población mestiza es mayoría absoluta, conservando costumbres y hasta idiomas propios que, ya en el Siglo XVI, se enseñaban en las cátedras universitarias de México y Lima. En la América precolombina no hay derecho, toda vez que éste

¹⁰ PEREZ VAQUERO Carlos La edad de la Abogacía, Gaceta Jurídica, 11 de junio de

es una teorización de base científica y en la América precolombina no hay ciencia propiamente dicha, en todo caso hay una práctica basada muchas veces, por no decir siempre, en conceptos mítico - religiosos o simplemente en la costumbre que se traduce en formas institucionales sociales, políticas y económicas.

A finales del año 2004 había en Bolivia un total de 6.375 abogados, lo que representa una tasa de 77 abogados por cada 100.000 habitantes, en Bolivia la colegiación de los abogados es obligatoria. Así lo dispone el artículo 3 del Decreto Ley 16793, relacionado con lo anterior el art. 31 de esta ley dispone que en cada distrito judicial debe existir un Colegio de Abogados.

Además el artículo 53 crea el Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, cuya función es coordinar la labor de los colegios distritales. Son los colegios de abogados, a través de su respectivo Tribunal de Honor, quienes detentan el control disciplinario de los abogados que infrinjan el código de ética Profesional.

Para más datos, el artículo 43 de la Ley de la Abogacía prescribe que “ningún abogado podrá ser juzgado por los jueces ordinarios civiles o penales por hechos relativos al ejercicio profesional, si antes no lo hubiera sido por el Tribunal (la alusión es al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados respectivo), y este le concediera licencia para el indicado juzgamiento.”¹¹

CAPITULO III

CONCEPTOS TEORICOS

¹¹ <http://www.lcalp.org.bo> Fuente Colegio de Abogados de La Paz

3.1 Concepto de Decreto Supremo

Resolución del poder ejecutivo que va firmada por el rey en las monarquías constitucionales, o por el presidente en las repúblicas, con el refrendo de un ministro, generalmente el del ramo a que la resolución se refiere, requisitos sin el cual carece de validez, los decretos han de ser dictados dentro de las facultades reglamentarias que incumben al poder ejecutivo para el cumplimiento de las leyes, y sin que en modo puedan modificar el contenido de estas.

Constituyen el medio de desarrollar la función administrativa que le compete. Por eso Couture lo define como resolución del poder ejecutivo nacional o departamental, de carácter general o particular, expedida en el ejercicio de sus poderes reglamentarios o de función administradora. Dentro del orden de importancia el decreto la tiene, naturalmente, inferior a la ley y superior a las ordenes y resoluciones de origen y firma puramente ministerial, e inclusive de organismos públicos de inferior categoría”¹²

Decreto, un término que procede del latín *decretum*, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes.

Un decreto supremo es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas.

El Decreto o Decreto Supremo es una orden escrita del Presidente de la República que, dictada dentro de la esfera de su competencia, lleva la firma del

¹² OSSORIO MANUEL Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales 26ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las cuevas pag. 282

o los ministros de Estado respectivos y está sujeta a una tramitación especial. Su procedimiento de formación incluye las siguientes etapas: declaración de voluntad del Presidente de la República, toma de razón ante la Contraloría General de la República y su notificación o publicación, según sea el caso. Excepcionalmente, los decretos e instrucciones pueden expedirse con la sola firma del ministro respectivo, por "orden del Presidente de la República", en conformidad al procedimiento establecido en la ley.

“en resumen un decreto supremo es dirigida por el gobierno o gabinete de gobierno mientras que un decreto por resolución es dirigido por el poder legislativo es decir la asamblea nacional”¹³

Decreto, un término que procede del latín *decrētum*, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes.

La naturaleza del decreto varía de acuerdo a cada legislación nacional. Existen, en muchos casos, los decretos ley o decretos de necesidad y urgencia, que son emitidos por el Poder Ejecutivo y tienen carácter de ley aún sin pasar por el Poder Legislativo. Una vez promulgados, de todas formas, el Congreso puede analizarlos y decidir si mantiene su vigencia o no.

3.2 Decreto Ley

“Estos decretos ley permiten que el gobierno tome decisiones urgentes con procedimientos rápidos y sin pérdida de tiempo. Para los partidos políticos

¹³ <http://answers.yahoo.com/question/index?qid=20080702193721AAdddVJ>

opositores, sin embargo, este tipo de resoluciones suelen implicar un abuso de poder por parte del partido dominante, que evita mecanismos de debate.

El decreto ley o similar, por lo tanto, ofrece la posibilidad constitucional del poder ejecutivo de crear normas con rango de ley sin la intervención o autorización previa del parlamento o congreso. Se asemeja, de esta forma, a las normas de orden legal que dictan las dictaduras o los gobiernos de facto. Con la importante diferencia de que en el caso de los gobiernos democráticos, el decreto ley está amparado por la constitución.

En el imaginario popular, de todas formas, los decretos urgentes suelen aparecer asociados al poder hegemónico y a una voluntad de pasar por encima del debate parlamentario”.¹⁴

Disposiciones de carácter legislativo que, sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el poder ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.

Por regla general, los decretos leyes representan un medio abusivo e inconstitucional de que se valen los gobiernos de facto para dictar las normas de que necesitan; es decir para ejercer las facultades usurpadas al Poder Legislativo, único que puede dictar leyes de acuerdo con las constituciones de régimen democrático. De ahí que al restablecerse la normalidad constitucional, una de las medidas que adopta el congreso es determinar la validez o la nulidad de cada uno de estos decretos leyes.

Algunos gobiernos de facto han prescindido de denominar así sus disposiciones legislativas, las que abiertamente han llamado leyes, numerándolas como tales, no obstante la falta de intervención del Poder Legislativo. Los problemas constitucionales a que puede dar lugar esa modalidad fácilmente se advierten¹⁵.

¹⁴ <http://definicion.de/decreto/#xzz2jiEUZvFW>

¹⁵ OSSORIO MANUEL Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales 26ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las cuevas pag.

3.3 Definición de la Ley

“Según Planiol la Ley es una "regla social obligatoria, establecida en forma permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza". Que la ley sea una regla social obligatoria implica que hay una voluntad superior que manda y otra inferior que obedece. Que la ley esté establecida por la autoridad pública quiere decir que hay quienes están investidos como tales según lo determina la Constitución y según nuestra actual legislación corresponde al Congreso Nacional y al Presidente de la República, ambos colegisladores, la responsabilidad de establecer dichas reglas. Que la ley sea sancionada por la fuerza pública, implica que junto a establecer una regla se determina una sanción al no cumplirla, la cual puede ser preventiva o represiva a través de una multa, prisión o pena.

Nuestro Código Civil en su artículo 1° expresa que la ley es : "Una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite".

La voluntad soberana reside en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la Constitución de 1980 establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

3.3.1 Característica de la ley

- a) **General:** que sea para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella.
- b) **Abstracta:** la ley esta hecha para aplicarse en un número indeterminado de casos para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas.
- c) **Impersonal:** La ley esta creada para aplicarse a un numero indeterminado de personas y no a alguna en especifico.
- d) **Obligatoria:** La ley debe cumplirse aun en contra de la voluntad de las personas.

e) **Justa** que baya encaminada al bien publico considerado en el momento histórico en que se dicta.

f) **Autentica** que haya sido dictada por autoridad legitima y competente

“Las leyes solo pueden ser derogadas por otras posteriores emanadas del órgano legislativo competente”.¹⁶

3.3.2 Tipos de leyes

Dependiendo de lo que van a regular las leyes, se clasifican en:

- Leyes orgánicas.- su principal función es establecer la estructura y funcionamiento de los diferentes órganos estatales.
- Leyes reglamentarias.- se emiten para detallar los aspectos específicos de los derechos y obligaciones de un determinado precepto que la constitución establece.
- Leyes ordinarias o secundarias.- todas aquellas que no son ni orgánicas ni reglamentarias.

Fin de la vigencia de la ley

Las leyes o normas jurídicas tienen un periodo donde se deben observar y cumplir, para dar fin a la vigencia de una ley se han adoptado dos figuras jurídicas:

1. Derogación.- es dejar sin efecto una norma jurídica o ley, en alguna de sus partes, esto es, dejar sin efecto parcialmente a una ley.

Abrogación.- consiste en dejar sin efecto la totalidad de una ley”¹⁷.

¹⁶ OSSORIO MANUEL Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales 26ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las cuevas pag. 570

¹⁷ <http://www.cem.itesm.mx/derecho/cenca/HTML/leyes.html>

3.4 Concepto de Ley

“El concepto de ley proviene del latín *lex* y dentro del ámbito jurídico puede ser definido como aquellas normas generales y de carácter obligatorio que han sido dictaminadas por el poder correspondiente con el objetivo de establecer órganos que permitan alcanzar determinadas metas o para la regulación de las conductas humanas. En caso de que las leyes no sean cumplidas, la fuerza pública tiene el deber y obligación de sancionar a la persona o institución correspondiente.

Las leyes pueden ser de tres clases: prescriptivas, que son aquellas que tienen como objetivo la regulación de determinadas conductas. Por otro lado están las leyes orgánicas, que son las creadas por instituciones de derecho. Por último se constitucionales, que son aquellas que detallan o explayan algún precepto de carácter constitucional.

Algunas características propias del término ley, dentro del derecho, son su obligatoriedad, impersonalidad, abstracción, permanencia y generalidad. Con respecto a su obligatoriedad, esto implica que todas y cada una de las personas deben respetar y cumplir las leyes, incluso cuando estas estén en contra de su propia voluntad.

Son impersonales por el simple hecho de que las leyes no son creadas para aplicarse a una determinada persona, sino a un número indeterminado de estas. Se dice que las leyes son abstractas porque se aplican a todos aquellos casos que recaigan sobre los supuestos determinados en las normas, lo que implica un número de casos no establecidos ni particularizados. La permanencia, es otra cualidad de las leyes, lo cual alude a que estas son formuladas con carácter indefinido y permanente. Sólo dejan de tener vigencia cuando son subrogadas, abrogadas o derogadas a partir de leyes posteriores. Por último, otra característica de las leyes son su generalidad, esto implica que son aplicables a todos aquellos individuos que presenten las condiciones determinadas en ellas mismas.

Además, hay que tener en cuenta dos aspectos a la hora de hablar de leyes. Por un lado se ubica el aspecto formal, que alude a aquella norma que ha sido formulada por el propio poder legislativo. Por otro lado, el aspecto material, que implica la norma obligatoria, abstracta y general que tiene como objetivo la regulación de las conductas del hombre.

Las leyes son entonces una manera de controlar la conducta de los seres humanos a fin de limitar el libre albedrío y permitir una mejor convivencia entre los miembros de una determinada sociedad. En caso de incumplir con las leyes, las personas son sancionadas, por lo que muchas veces deben someterse a las mismas a pesar de que no coincidan con sus propias convicciones.

Por otro lado, y de forma más general, el concepto ley alude a aquellos factores invariables y constantes propios de las cosas y que surgen de alguna causa primera. Es por esto que no necesariamente se habla de ley cuando las normas son establecidas por alguna autoridad sino que también pueden tener carácter natural. Estas son las que rigen todos los espacios de la creación y son irrevocables, eternas e invariables ya que no han sido creadas por el hombre, sino que emanan de la naturaleza y tampoco responden a la voluntad de las personas. Un ejemplo muy claro de las leyes naturales es la ley de la gravedad.”¹⁸

Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempos y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así entrarían dentro del concepto no solo la ley en el sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales son el congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamentos,

¹⁸ <http://concepto.de/ley/>

ordenanzas, ordenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en el ejercicio de sus funciones .

La ley en su sentido amplio con en un sentido estricto, es necesaria para la convivencia humana, ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica, cualquiera sea la institución que la establezca, si bien será discutible hasta qué punto podría ser denominada ley la mera imposición por la violencia de una conducta determinada por la voluntad de quienes ostentan la fuerza, y en contra de la de quienes la padecen.

La ley en la moderna teoría general del derecho, puede ser tomada en dos aspectos: uno formal, que se refiere a la que ha sido dictada por el poder Legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos, y otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula la multiplicidad de casos, haya sido dictada o no por el órgano legislativo, esta división coincide con la antes expuesta sobre los conceptos amplio y estricto de la ley¹⁹.

En el ámbito del derecho, la ley es un precepto dictado por una autoridad competente. este texto manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de la sociedad en un conjunto.

3.5 Diferencia entre decreto supremo, decreto legislativo y ley

“Al referirnos a las disposiciones que establecen y ejecutan los poderes del estado, para impartir orden, justicia y equilibrio en el país, el cual a continuación lo esclareceremos.

Un "decreto" es una tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo, el cual posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

¹⁹ OSSORIO MANUEL Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales 26ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las cuevas pag. 569

Esta norma general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas.

Los decretos suelen ser:

El "decreto supremo" o decreto ley, es la norma con rango de ley emanada del poder ejecutivo (gobierno), sin que medie intervención o autorización previa de un Congreso o Parlamento.

- El "decreto Legislativo", es una norma jurídica con rango de ley que emana del poder ejecutivo en virtud de delegación expresa efectuada por el poder legislativo (cámaras).

Una "ley" es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, es un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, el orden y el equilibrio. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Entre las leyes que destacan tenemos:

- Ley de Bases, son competencias que otorgan las Cortes al Estado, mediante una ley articulada, que permite al gobierno regular una determinada materia.
- Ley Ordinaria, su aprobación corresponde al poder legislativo, normalmente, por mayoría simple. A iniciativa de la propia Cámara, del poder ejecutivo o iniciativa popular.
- Ley Orgánica, se requiere constitucionalmente para regular ciertas materias y mayoría absoluta o cualificada para su aprobación.
- Ley de transferencia, son competencias que otorgan las Cortes a las Comunidades Autónomas, para que ejecuten ciertas materias pero que no les da derecho a legislarlas.

- Ley-Marco, son competencias plenas que otorga el Estado a las Comunidades Autónomas, y aquí si que les da derecho a legislar las materias que regulen, además de ejecutarlas”²⁰.

3.6 Concepto de Sentencia Constitucional

“La sentencia constitucional es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone termino a un proceso. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho, sin olvidar su dimensión política, como sostiene acertadamente Angel Garrorena Morales. Para ello su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental en la que intervienen la sensibilidad la inteligencia y la cultura del juez.

3.6.1 Principios fundamentales de la sentencia Constitucional. Son cuatro y son las siguientes.

1. Principio de congruencia. Mediante el cual el tribunal constitucional al momento de sentenciar debe mantener y respetar la mas estricta correspondencia entre “demanda” y “pronunciamiento”, entre lo que se solicita y aquello que se resuelve, no fallando ni ultra petitem; es decir, mas allá de lo pedido, ni exte petitem, es decir, cosa distinta de lo pedido, ni con otro apoyo que no sea el de la causa petendi, vale decir, el de aquellos fundamentos en los que la demanda basó su solicitud. No obstante, como lo realiza por ejemplo la Corte Costituzionale italiana, aun cuando no es de manera permanente, puede obiar la congruencia, pero sin separarse del contenido y de las fronteras de la solicitud planteada por la demanda.

2. Principio de Motivación. A través del cual las sentencias constitucionales tienen que ser motivadas, mediante los vicios de inconstitucionalidad, ya sea material o sustantivo que consiste en la inadecuación entre el acto sometido a control y el contenido sustantivo previsto en un concreto mandato constitucional;

²⁰ <http://www.deperu.com/abc/diferencias-significado/4046/diferencia-entre-decreto-supremo-decreto-legislativo-y-ley>

o también por defecto de competencia, producido cada vez que un órgano actúa ultra vires de sus atribuciones constitucionales invadiendo, por tanto, las ajenas.

3. Principio de colegialidad: Un tribunal constitucional es un órgano colegiado, y como tal debe de marchar en función de lo que digan in globo los jueces de la Constitución, evitando crear fisuras y enfrentamientos al momento de emitir el fallo final. Sin embargo, no se puede dejar de mencionar a las dissenting opinions u opiniones disidentes, votos particulares o votos singulares que emiten algunos jueces, apartándose del criterio asumido por el colegiado.

Los votos particulares como sostiene Haberle, son expresión de la “publicidad y carácter abierto de la constitución”, de la apertura de sus interpretes y del “Pluralismo de la constitución”, consecuencia en ultimo termino, del tópico “tiempo y cultura constitucional”, posibilitan alternativas interpretativas en el sentido de “pensar en posibilidades”.

4. Principio de Eficacia. Mediante el cual se busca revertibrar el ordenamiento jurídico, producto de las leyes inconstitucionales. La eficacia contundente, y drástica tendrá que ser seguramente general, erga omnes.²¹

5 Conservación de la norma*: “Se trata de que no se debe declarar exequible la norma a menos que sea imposible salvarla de otra forma como condicionándola o limitando su forma de interpretarla, en algunos casos que sea necesario se buscara primeramente la manera de que solo se supriman algunas palabras o frases”²².

3.6.2 Partes de la sentencia

Las sentencias se las puede definir en tres partes que son bien definidas y estas son las siguientes:

²¹ PALOMINO MANCHEGO José F. La sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional de Perú. Pág. 704-706

²² TIRACHE PIDIACHE Javier Tipos de sentencia de la corte Constitucional, Universidad Autónoma de Bucaramanga, programa de derecho, Seminario Publico, Yopal 2012

- 1) la exposición de los hechos;
- 2) la aplicación del Derecho;
- 3) la decisión final.

Estas tres partes son denominadas, respectivamente, '*resultando*', '*considerandos*' y '*fallo*', terminología tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

1) En los "*resultandos*", es donde el juez hace mención a las partes sometidas a su decisión

2) Los '*considerandos*' abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del Derecho

De esta parte de la sentencia deben surgir con claridad los motivos que ha tenido el Juez para formular su opinión, y en ella encontrarán las partes los fundamentos de la decisión adoptada, para poder impugnarla (el apelante) o sostenerla (el apelado); por ello se considera la parte más importante de la sentencia.

- 3) El '*fallo*' (o parte dispositiva) constituye la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución, fijando el *plazo* para que se cumpla la sentencia, estableciendo las *costas*, regulando *honorarios* y declarando la *temeridad o malicia* de los litigantes o los profesionales intervinientes que hubieren incurrido en ella"²³.

.3.6.3 Clasificación de las sentencias

Las sentencias que emite la corte constitucional se pueden clasificar de diferentes formas, a continuación presentamos algunas de ellas y las

²³ http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/procesal/Partes_de_la_sentencia.htm

clasificaciones que siguen se refieren solamente a sentencias de constitucionalidad

a) Según la forma en que afecten los textos legales

Este tipo de sentencias son ampliamente conocidas por la doctrina como sentencias manipulativas, ya que no son estimatorias de la pretensión del demandante, pero limitan las formas como de ahora en adelante puede interpretarse la norma demandada, pues aunque de interpretarla de determinada forma es inconstitucional, de otra forma si es acorde a la norma suprema, de modo que atendiendo al principio de conservación de la norma, no se expulsa una de estas a menos que no cuente con alguna forma de interpretación conforme a la constitución.

Interpretativas desestimatorias.

“Son aquellas en las que el Tribunal declara la ilegitimidad de la norma analizada pero desestima la demanda al sustentar una interpretación de la ley que la adecua al texto constitucional”²⁴

En estas, la corte nos enseña la forma en que debe interpretarse la norma para que no sea inconstitucional.

²⁴ TIRACHE PIDIACHE Javier Tipos de sentencia de la corte Constitucional, Universidad Autónoma de Bucaramanga, programa de derecho, Seminario Publico, Yopal 2012

Interpretativas estimatorias:

Son aquellas en que se considera inconstitucional una norma si se interpreta de determinada manera, es como si se permitiera su pervivencia con la condición de que en adelante no se puede interpretar en cierto sentido.

“Las sentencias de la Corte Constitucional, como las demás de la rama judicial, se

Pueden clasificar en “estimatorias” y “desestimatorias”, según concepto de PALOMINO MANCHEGO. Las primeras acogen la demanda. Las segundas, no les dan razón. Sin embargo, este es un esquema muy elemental de comprenderlas, pues cuando la Corte Constitucional expide una sentencia en materia de inconstitucionalidad de las leyes, eventualmente la declaración de inconstitucionalidad de ella, puede terminar ocasionando mayores inconstitucionalidades que las que busca remediar”²⁵.

Integradoras o aditivas:

Son aquellas en que la corte encuentra que la norma es inconstitucional porque el legislador al momento de expedirla no tuvo en cuenta ciertos aspectos que debió contemplar la norma para que no cercene ciertos derechos o preceptos constitucionales, a esto se le llama omisión legislativa relativa, cuando la corte advierte esta situación no procede a declararla inexecutable porque esto llegaría a crear mas injusticias que las que evita, sino que atendiendo a disposiciones constitucionales la corte opta por invadir el área funcional del legislador y complementa la norma para que se ajuste a la constitución, corrigiendo el error cometido por aquel.

Sustitutivas.

Son aquellas que declaran inexecutable una disposición legal por ser contraria a la Constitución, pero en vista de que un vacío normativo en ese aspecto podría llegar a generar injusticias, entonces la corte procede a llenar esos vacío a través de su pronunciamiento al respecto, por lo general cuando la corte expide este

²⁵ OLANO GARCIA Hernán Alejandro Tipología de nuestras sentencias Constitucionales pág. 576

tipo de sentencia no declara inexecutable toda la norma demandada, sino una parte de ella que si es acorde con la constitución, suprime la parte que no lo es y la complementa para que se ajuste a la carta.

Apelativas o exhortativas:

Mediante este tipo de pronunciamiento, la corte da a conocer que la norma demandada es inconstitucional en la forma en que esta planteada, pero se abstiene de declararla inexecutable con la condición de que el legislador la modifique o regule nuevamente el tema del que trata la norma, para lo cual le indica los parámetros que deberá tener en cuenta y le establece un termino en el que deberá cumplir lo indicado, de lo contrario procederá a declarar la inexecutable de esa norma o a condicionarla en su debida forma.

b) Según los efectos de la decisión en el tiempo

Retroactivas o ex tunc

En estas, la decisión tomada, siendo estimatoria, afecta situaciones que ya se habían configurado en el pasado, algunas personas ya habían adquirido ciertos derechos bajo la vigencia de la ley declarada inexecutable, pero en virtud de este tipo de sentencia debe perderlos. Aunque son de rara ocurrencia, se pueden presentar cuando el derecho adquirido esta en contra del interés general o la utilidad publica.

No retroactivas, con efectos a futuro o ex nunc.

La generalidad de los efectos de las leyes y en general de toda disposición que cree, modifique o extinga cualquier situación jurídica debe producir efectos únicamente a futuro con el fin de que no cree una desconfianza en la sociedad sobre la forma como que se regula o se resuelve determinado asunto (seguridad jurídica).

De inconstitucionalidad diferida o constitucionalidad temporal.

Tienen mucho parecido con las exhortativas, aquí es notoria la inconstitucionalidad de la norma, pero el declararla inexecutable puede llegar a generar mayores inconstitucionalidades, por lo que la opción consiste en permitir que siga vigente por determinado tiempo mientras el legislador subsana su error, este plazo debe quedar definido a fin de que si el legislador no lo hace se produzcan otros efectos, la corte se pronuncie al respecto o sea declarada inexecutable.

c). Según las consideraciones de la corte para decidir

Fundadoras de línea:

Son aquellas en las cuales todavía no hay ningún desarrollo jurisprudencial respecto de determinado tema.

Hito:

En estas la corte hace un pronunciamiento especial que marca una nueva pauta o posición interpretativa o aclara su posición con respecto a un tema, aquí puede crear las famosas subreglas constitucionales.

Confirmadoras de principio.

En estas la corte se limita a aplicar al caso concreto las mismas consideraciones que se aplicaron en casos anteriores, esta es la realización del principio de seguridad jurídica. Se puede ver en estas como la corte utiliza ampliamente el comúnmente utilizado copie y pegue en la redacción de la sentencia.

d). Según los efectos en las personas

Interpartes:

Son aquellas que solo producen efectos respecto de quienes intervinieron en el proceso, este es el efecto principal de las sentencias de tutela, por esta razón quien resulte favorecido o desfavorecido debe cumplir lo que el fallo dispone.

Erga omnes:

Son aquellas que desde el momento de su pronunciación producen efectos respecto de todos los ciudadanos, este es el efecto de las sentencias de inconstitucionalidad, es decir si se declara inexecutable, sale del ordenamiento jurídico y ya nunca más podrá ser invocada o aplicada, pero si es declarada executable debe seguir produciendo efectos y no podrá volver a ser demandada por las mismas razones.

Inter pares:

Son aquellas en la que se dispone que el sentido del fallo pueda ser aplicado a todas aquellas personas que se encuentre en la misma situación de aquel o aquellos que solicitaron y obtuvieron el amparo de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

e). Otros modelos sin modulación

De control concreto de constitucionalidad:

Aquellas donde se examina si una persona ha sido o no vulnerada en un derecho fundamental o le está siendo desconocida una disposición constitucional, este fallo tiene solo efecto interpartes, pero obliga a los demás jueces a seguir en precedente establecido en la sentencia para que en posteriores casos similares donde se debata el mismo derecho bajo los mismos parámetros, se aplique en igual forma.

Declarativas de inconstitucionalidad

Aquellas en que la corte estima que la norma demandada o que de oficio conoce o por control automático, es abiertamente contraria a la constitución, lo cual conlleva a que en adelante esa norma no podrá volver a ser aplicada ni creada nuevamente si se funda en los mismos principios.

De inconstitucionalidad por omisión.

La omisión del legislador en cuanto a la regulación de determinada materia puede ser absoluta o relativa, lo primero ocurre cuando el congreso no ha cumplido su tarea de expedir las normas sobre un asunto de su competencia, como no ha dictado ninguna norma es imposible realizar un estudio de constitucionalidad a una norma que no ha sido expedida, que no existe, por lo tanto no existe la inconstitucionalidad declarada por la corte respecto a esta clase de omisión.

La omisión relativa si puede ser objeto de declaración de inconstitucionalidad, esta ocurre cuando el legislador ha omitido incluir ciertos temas o personas en las normas que expidió regulando cierta materia, que según la constitución debía incluirse ya sea porque lo diga directamente o que se pueda deducir de ella a través de interpretación.

Atípicas:

Son aquellas en que se interpreta la constitución de manera sistemática y con un criterio finalista tomando como base la efectivización de los derechos constitucionales de las personas, sin los cuales no sería posible que una persona pueda desarrollarse como ser humano ni llevar una vida digna.

Proteccionistas:

Son aquellas en que la corte hace un estudio del caso y demuestra la necesidad de amparar el derecho constitucional invocado, teniendo en cuenta la filosofía de la constitución, un caso por ejemplo es el de la posibilidad de utilizar la tutela para

ejecutar una obligación por parte de un beneficiario de ella que de no poder lograrlo llegaría a sufrir un perjuicio imposible de reparar o de que las cosas vuelvan a su estado anterior.

3.6.4 Otras acepciones constitucionales

Las subreglas constitucionales:

“Se trata de una especie de formulas creadas a través de la jurisprudencia que condicionan la aplicación del derecho a los casos concretos, como si se tratara del desarrollo de las normas jurídicas por parte de los órganos judiciales superiores.

Las ratio decidendi y los obiter dicta:

La ratio decidendi es aquella parte de la motivación de la sentencia que tiene una relación directa, inseparable y que le da fundamento a la decisión, es la respuesta a la pregunta de ¿Cuál fue la razón principal por la que se tomó la decisión?

Los obiter dicta son todos aquellos argumentos expuestos por el juez en su motivación, que a pesar de no tener una relación directa con la decisión, sirven para apoyarla por cuanto con ellas trata de explicar de manera general como se llego a la conclusión de que esa es la decisión adecuada”²⁶.

El decisum.

Es la forma como el juez que ha conocido de un asunto decide solucionarlo, es el punto final de la discusión, si se trata de una demanda de inconstitucionalidad el decisum será la declaración de exequible o inexecutable, si se trata de una demanda de tutela el decisum será de amparar o no los derechos invocados.

²⁶ TIRACHE PIDIACHE Javier Tipos de sentencia de la corte Constitucional, Universidad Autónoma de Bucaramanga, programa de derecho, Seminario Publico, Yopal 2012

Staredecisis

“Se trata de lo que podríamos denominar “verdadera jurisprudencia” o lo que es la parte de la sentencia que si es verdadera fuente de derecho con carácter vinculante, el argumento base de la solución de un problema jurídico planteado en un asunto sometido a conocimiento de un juez, lo mismo que anteriormente denominamos la ratio decidendi o precedente judicial. Este argumento por haber sido la clave de la solución de un caso, se convierte en el ejemplo a seguir para la solución de conflictos que presenten hechos similares, y así debe ser por razones de igualdad ya que no se fomentaría esta si se deciden casos similares de diferentes maneras lo que fomentaría inseguridad jurídica y desconfianza en la justicia del Estado lo cual conlleva a que las personas dejen de realizar negocios e inversiones por temor a que su dinero se vea comprometido ya que no sienten la certeza de que los conflictos sean resueltos de la misma manera bajo unas mismas circunstancias”²⁷.

No quiere decir que la forma en que se deciden hoy los casos vaya a ser la misma como se solucionarían en un futuro, porque como lo ha demostrado la historia el derecho como la sociedad va evolucionando.

3.6.5 ¿Desde cuando producen efectos las sentencias de corte Constitucional?

Aunque los fallos de la corte no tienen recurso, si procede contra ellas el incidente de nulidad el cual dispone: “La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo”, como se ve de la literalidad de la norma entendemos que solo procedería antes del fallo, sin embargo la corte ha permitido en varias ocasiones la procedencia del incidente luego de proferido el fallo siempre y cuando cumpla ciertos requisitos como: 1). Presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, 2). Presentarse por quien haya sido parte en el trámite del proceso y tener como fundamento la violación al debido proceso de acuerdo a los siguientes

²⁷ Ob. Cit.

presupuestos: a). desconocimiento del precedente jurisprudencial de la sala plena de la corte, b). haber sido tomada la decisión por un numero menor de las mayorías establecidas en la ley, c) incongruencia entre la parte motiva y resolutive y d) cuando se ha tomado en cuenta la cosa juzgada constitucional.

A pesar de que una sentencia de la corte constitucional pueda ser anulada por la sala plena, los efectos que produce la sentencia se cumplen hasta la fecha de la anulación, es decir, el incidente de nulidad se concede en el efecto devolutivo”²⁸.

²⁸ TARACHE PIDIACHE, Javier, Tipos de sentencia de la corte constitucional, tipos de sentencia emitidas por la corte constitucional.

CAPITULO IV

ANALISIS DE NORMAS DE LA ABOGACIA

4.1 Decreto Supremo 0100.

Mediante el decreto supremo No. 0100 de 29 de abril de 2009, fueron abrogados el D. L. No. 16793 (ley de Abogacía) y otras disposiciones que regulan las actividades profesionales de los abogados, con el objeto de promover el ejercicio libre de la abogacía y la creación de un Registro Publico de abogados a cargo del Ministerio de Justicia.

“Respecto a este Decreto Supremo cabe manifestar que siempre hubo el denominado Registro de Abogados dependiente del Estado, prueba de ello es que muchos abogados de todos los departamentos del país cuentan con dicho registro, otra cosa es que el estado descuido esta su obligación de registrar. Debido a esta negligencia estatal es que los colegios de abogados, asumiendo su derecho constitucional de asociación se organizaron, rebasando en algunos casos su rol estrictamente gremial”²⁹.

El Decreto Supremo 0100 en su Art. 2 (Disposiciones Generales), Paragrafo II, dispone que “El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su ejercicio es una función pública de desempeño particular”. Analizando esta norma advertimos incoherencias conceptuales y mal uso del “Vocabulario Jurídico”. Eduardo J. Couture en su obra “Vocabulario Jurídico” expresa que “ninguna ciencia puede jactarse de ser tal, si no trabaja con vocablos unívocos manejados con rigor y precisión de lenguaje”.

En este sentido, cuando en el citado Art. 2. II se utiliza las frases “función social” y “función pública”, estas no corresponden, por cuanto la abogacía antes que

²⁹ MEDRANO CORDOVA Walter La abogacía y el decreto Supremo N.100 El Diario decano de la prensa nacional 21 de agosto de 2010

función es un servicio que se presta a las personas y la sociedad. Por otra parte, debemos también aclarar que la abogacía por tratarse de una actividad de servicio a personas y la sociedad, no puede estar al servicio del Derecho y la justicia, en otras palabras la abogacía no puede estar al servicio de una disciplina del conocimiento pero puede adherirse porque el derecho en si busca como meta principal la paz social y la justicia en las relaciones humanas de los hombres.

A su vez, el Art. 11 del citado DS en diez incisos establece las “Obligaciones de los Gremios de Profesionales Abogados”, pero curiosamente, en ningún artículo se establece los derechos para los agremiados abogados; esta falencia demuestra que el DS0100 es tendencioso y rompe con el principio de equidad, que es el fundamento de toda disposición que regula actividades sociales como las de los abogados lo que es incoherente con lo mencionado por las supuestas políticas de reciprocidad aplicadas por el actual gobierno.

Al haberse abrogado la denominada Ley de Abogacía, fácilmente se ha suprimido a los colegios de abogados. Cuando en el Art. 9 Parágrafo I dispone la “libre afiliación” señala que esta es “voluntaria”, pero a continuación en el mismo Parágrafo se dispone que “ningún abogado esta obligado a pertenecer a alguno de ellos” Nos preguntamos, si la afiliación es voluntaria, ¿Qué sentido tiene amenazar con la no obligatoriedad?. Por lo que se puede advertir que la voluntariedad es solo desvirtuarían la credibilidad en los colegios de abogados.

Por otra parte, el Art. 6 es una norma oscura que se refiere a la Matriculación de Profesionales Anteriormente Agremiados. Resulta incomprensible que estando la Ley de la Abogacía abrogada, se reconozca documentos como credenciales expedidos por los colegios de abogados. Lo menos que podía haberse hecho era incluir esta norma como transitoria precisando su contenido y sus alcances.

Para crear un registro y evitar excesos de los colegios de abogados, no era necesario descalificarlos o mellar la dignidad institucional para dejar a los abogados en una situación incierta. Hubiera sido más constructivo regular las

actividades profesionales de los abogados a través de una ley, disponiendo su reorganización de conformidad con el Art. 21, Numeral 4 de la Constitución Política del Estado. Debemos recordar que los colegios de abogados son también organizaciones sociales y no merecen ser discriminados y maltratados por el estados”³⁰

4.1.1 Generalidades

En lo expresado en La razón, en su sección de sociedad de fecha el 10 de julio de 2012 El tribunal Constitucional del Estado Plurinacional Boliviano dispone que el Poder Legislativo norme colegiatura de los abogados declarando inconstitucional al decreto supremo y al Decreto Ley que regula el ejercicio de la abogacía por un año, y de manera excepcional, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) amplió la validez de las matrículas de los abogados registrados ante el Colegio de Abogados y del Ministerio de Justicia.

Durante ese tiempo, la Asamblea Legislativa Plurinacional está obligada a elaborar una ley que rija el ejercicio profesional de ese sector. Durante ese periodo, los colegios de abogados no podrán cobrar el registro de los profesionales.

“La decisión constitucional está contemplada en la Sentencia 0336, que determina la inconstitucionalidad del Decreto Supremo (DS) 0100 del 29 de abril de 2009 y por conexitud del Decreto Ley (DL) 16793 de 29 de julio de 1979, que está referido al ejercicio de la abogacía”³¹.

4.1.2 Observaciones de las asociaciones de abogados

En lo referente a las observaciones el colegio nacional de abogados reacciona contrario al Decreto Supremo 0100 y remite en fecha 30 de junio de 2009 a la ministra de Justicia Celima Torrico el pronunciamiento de apoyo y en contra del decreto supremo 0100, la nota oficial de la Orden de los Abogados del Brasil,

³⁰ MEDRANO CORDOVA Walter Opinión El Diario decano de la prensa nacional 21 de agosto de 2010

³¹ DONOSO Yuvert La Razon, Opinion 10 de julio de 2012

que es una nota de solidaridad, el pronunciamiento de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados –UIBA, y la declaración de ordenes y colegios de abogados del MERCOSUR, con relación al Decreto 0100 que afecta derechos de la abogacía boliviana y desglosando cada uno de ellos en sus puntos mas importantes tenemos lo siguientes.

La orden de los abogados de Brasil. Considerando sus derechos y prerrogativas de los abogados, el control por el colegio según esta institución no deber estar controlada por el gobierno, sino debe ser una institución autónoma como garantía de los ciudadanos porque los abogados son colaboradores de los derechos humanos y garantías en un estado democrático de derecho.

“Repugna los actos del presidente Boliviano Evo Morales contra el Colegio Nacional de los abogados Bolivianos, llevado a cabo por el decreto Supremo N° 0100 de 29 de abril de 2009, que puso fin a la colegiación obligatoria de los abogados junto a sus instituciones”³².

La orden de los abogados de Brasil se solidariza con los bogados bolivianos afirmando que siempre luchará por el respeto a las prerrogativas de la abogacía en cualquier parte del mundo, pero especialmente en casos de violación de los derechos de nuestros hermanos latinoamericanos.

La Unión iberoamericana de colegios y agrupaciones de abogados 06 de mayo de 2009 indica: el gobierno boliviano a promulgados el decreto 0100 y sitúa a la matricula de abogados a un registro publico con sede en el Ministerio de justicia atribuyéndole la “vigilancia del adecuado funcionamiento de los colegios...”, el conocimiento y la resolución de denuncias contra abogados, suprime la colegiación obligatoria, siendo voluntaria. En la parte resolutive “manifiesta la profunda preocupación y la repulsa que a la abogacía de todo Iberoamérica produce de que el hecho de que el gobierno de la república haya asumido tanto

³² Nota oficial de la orden de los abogados de Brasil

la matrícula oficial de los abogados bolivianos como el dispositivo de control ético y disciplinario del ejercicio de la abogacía.

Hacer llegar a los poderes públicos de la República de Bolivia, con el mayor respeto y con profunda convicción, nuestra aspiración de que se corrija la situación creada por su mencionada decisión (decreto supremo0100) , con objeto de restaurar cuanto antes la vigencia del principio de colegiación obligatoria y la reinstalación en aquella República de un régimen jurídico para los abogados y los colegios que haga posible el libre e independiente ejercicio de la profesión de abogado, sin sometimiento al poder ejecutivo y solo sujeto al control jurisdiccional que corresponda y cuando corresponda”³³

“Declaración del Consejo de Ordenes y Colegios de Abogados del MERCOSUR, con relación al Decreto No. 100 que alude a normas constitucionales y supranacionales inherentes a la libertad de reunión y asociación en forma pública y privada, con fines lícitos invoca una normativa de periodo de gobierno militar los colegios procedían al cobro de matricular impidiendo el ejercicio profesional de abogados que no cumplían dichos pagos el nuevo régimen normativo sitúa la sede en el Ministerio de Justicia la independencia y libertad incorporando a su propio colegio matriculación y control ético afecta independencia y libertad frente a los poderes públicos los colegios como instituciones de la sociedad civil en un estado democrático consiguen que tienen como función la protección de la independencia y libertad del abogados son compatibles con la libertad de asociación persiguen fines públicos sirven a intereses generales en la tarea de ordenar y vigilar el buen desempeño profesional frente a la sociedad ejercicio riguroso y eficaz de la profesión “la incorporación al derecho interno de normas supranacionales a que refiere el mencionado decreto supremo, no pueden considerarse de superior jerarquía normativa que los principios de defensa , debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, que ya se encuentran incorporados en el ordenamiento

³³ Copia de la carta dirigida a todos los miembros de la Unión Iberoamericana de colegios y agrupaciones de abogados.

constitucional boliviano...que en su decisión el decreto supremo debió armonizar estos principios de similar jerarquía normativa y no aplicar a la colegiación Nacional de Abogados de Bolivia, y sus colegios departamentales, exclusivamente el de la libertad de asociación y libertad de empresa”³⁴

Por todo lo mencionado la asamblea de COADEM declara su respaldo como posición institucional al colegio nacional de abogados y a los colegios departamentales. .

Expresa preocupación por el cercenamiento de la garantía de independencia y libertad en relación al estado del ejercicio profesional de abogados bolivianos en contraposición con precedentes y normativas aplicaciones directas nacionales y supranacionales en los estados de la región.

Que los estados del MERCOSUR requieren la abrogación del Decreto Supremo por afecta la independencia y la libertad.

Comunicación y contacto con el relator especial de la Naciones Unidas para la independencia de jueces y abogados solicitando su intervención ante el gobierno de Bolivia para asegurar a los abogados de este país el ejercicio independiente, libre y digno de la profesión, el que se garantiza con la colegiación obligatoria...

4.2 Inconstitucionalidad del Decreto Ley 16793 y el Decreto Supremo 0100.

En la sentencia Constitucional 0336 para la declaración de inconstitucionalidad se procedió a analizar la inconstitucionalidad por la vinculación existentes entre las dos normas el decreto Ley 16793 por su contenido material adquiere el carácter de una ley, aun cuando en su origen no lo sea; dicho de otro modo, un decreto ley es en esencia una ley aprobada y puesta en vigencia a través de un decreto supremo emitido por el Órgano Ejecutivo según sostiene la doctrina y jurisprudencia constitucional.

³⁴ Declaración del Consejo de Ordenes y Colegios de Abogados del MERCOSUR, con relación al Decreto No. 100

El ordenamiento jurídico contenido en el art. 410. II de la CPE no contempla al decreto ley, como parte de la estructura de la jerarquía normativa; empero, cuando estos formaron o forman parte del ordenamiento jurídico del Estado, no resulta coherente desconocer su vigencia y eficacia, pese a su inconstitucionalidad en la forma u origen que puede ser subsanada a través de los mecanismos que la ley prevé. De donde se concluye, que según decreto ley por su forma no puede considerarse una ley, en el entendido que no emana del órgano competente y según el procedimiento legislativo correspondiente, por su contenido material adquiere el carácter de ley, supeditado a que el órgano competente lo eleva esa categoría a través de las forma establecidas por la ley o en su defecto sea dejada sin efecto o expulsada del ordenamiento jurídico por su incompatibilidad con la Constitución Política del Estado. En consecuencia, el Decreto Ley en examen, resulta inconstitucional en su origen, por haber sido emitido por un órgano que no tiene competencia para ello y al margen del procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado y la ley para su expedición.

El Decreto Ley , no se encuentra dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico del Estado; empero, no puede ignorarse su vigencia y eficacia en la regulación del ejercicio profesional de los abogados, el control ético de dichos profesionales y el funcionamiento de los respectivos colegios de abogados, dada esa eficacia jurídica al interior del orden jurídico, su contenido intrínseco no puede ser modificado o dejado sin efecto, sino a través de una ley en función al principio de reserva legal en el entendido que los derechos y garantías solo podrán ser regulados por ley, que comprende a su vez que solo el órgano competente legislativo puede emitir leyes que desarrollen e impongan límites a los preceptos o derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Estado y constituye también una restricción a otros órganos que pretenden regular derechos que solo puede hacerse a través de una ley.

En ese sentido cabe referirnos al derecho a la libertad de asociación contenido en el art. 21. 4 De la CPE y que la jurisprudencia constitucional, recogiendo las

recomendaciones de la opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió como: "...La facultad que tienen las personas de poner en común sus bienes, sus valores, su trabajo, su actividad, sus fuerzas individuales o cualesquier otros derechos para un fin desinteresado o no, intelectual, moral, económico, artístico, recreativo o de beneficencia. La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria durable para la realización común de un fin lícito.

La jurisprudencia conforme lo reconoció la SC 0061/2003, de 1 de julio entre otras tiene su fundamento en el hecho de que tanto la constitución como los instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, no se limitan a proclamar el conjunto de los derechos, libertades y garantías de los seres humanos. "Sino que también hacen referencia explícita o implícita de las restricciones o limitaciones de su ejercicio, estableciendo en su caso las condiciones particulares en las cuales es posible que el Estado, a través de sus órganos del Poder Publico, aplique la restricción al ejercicio de los derechos y libertades sin violarlos"³⁵

Dentro de ese marco, es necesario remarcar que la persona tiene derecho a escoger y formarse en una profesión, pero las demás persona tienen derecho a que el ejercicio de la profesión que aquella ha elegido esté circunscrita dentro del ámbito de los principio de la ética, de legalidad, de idoneidad, de buena fe, y que al mismo tiempo, existan mecanismos que controlen tal ejercicio para que, en cado de detectarse alguna conducta reñida con los principios mencionados, exista una instancia que investigue ese aspecto y que de ser cierta la contravención, aplique la sanción que corresponda, todo lo cual conlleva una certeza y confianza de la comunidad en cuanto a que el profesional que atienda sus interese, o los del Estado, esta sometido a un régimen que resguarda el orden publico de bienestar social"³⁶

³⁵ Sentencia Constitucional Plurinacional 0336/2012 Sucre 18 de junio de 2012

³⁶ Ob. Cit.

El contenido del decreto supremo 0100 de 29 de abril de 2009 impugnado al igual que el Decreto Ley 16793, tiene el contenido material de la ley aspecto por el que precisamente vulnera el principio de reserva legal contenido en el art. 109. II de la CPE y los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional previstos en el art. 410. II del texto constitucional, lo que deviene en su inconstitucionalidad formal; aplicando el razonamiento de que se trata de cuestiones que deben ser regulados por ley y no por un Decreto Supremo o Resolución Ejecutiva, dado que la facultad de emitir o dictar leyes que desarrollen o limiten derechos fundamentales reconocidos por la constitución Política del Estado, incumbe solo al órgano legislativo ahora asamblea legislativa plurinacional y al órgano ejecutivo, efectivizar su cumplimiento a través de la expedición de los respectivos decretos, sin alterar el desarrollo de los derechos contenidos en las leyes, por corresponderle su reglamentación o viabilización.

Declarada la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Ley y del Decreto Supremo 0100 debemos tomar en cuenta que en un marco de responsabilidad, inherente a la jurisdicción constitucional, que consiste en proteger los derechos fundamentales y asegurar la paz social, y a efectos de resguardar el principio de seguridad jurídica de los actos y relaciones de los ciudadanos, es necesario advertir que la expulsión del ordenamiento jurídico de ambas normas jurídicas conllevaría a ocasionar un inevitable vacío jurídico, y por ende prejuicios difíciles de dimensionar en las relaciones y actos jurídicos de las personas individuales abogados a quienes prestan sus servicios y personas jurídicas colegios de abogados por no tener precisamente un marco normativo regulatorio que defina las relaciones emergentes del ejercicio profesional del abogado, ante este efecto previsible, la jurisdicción constitucional esta obligada a que el acceso a los derechos fundamentales un acceso material tangible y no solamente formal no se vea restringido o completamente limitado por una declaratoria de inconstitucionalidad de un determinada norma jurídica, ya que su principal deber es precisamente velar por la materialización de los derechos y garantías constitucionales, es por este motivo que resulta pertinente y necesario, pese a la comprobada inconstitucionalidad formal del DS0100 y del DL 16793, disponer la

subsistencia temporal de ambas normas, es decir, diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por el plazo de un año, periodo de tiempo en el que obligatoriamente la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante el procedimiento correspondiente debe emitir una ley que regule el ejercicio profesional de los abogados y el funcionamiento de sus respectivos colegios, ya que de no hacerlo, ambas normas que darán expulsados del ordenamiento jurídico.³⁷

4.2.1 Efectos del Recurso de Inconstitucionalidad

El 31 de julio de 2009, los entonces parlamentarios Fernando Rodríguez Calvo y Lourdes Millares presentaron un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad acción de inconstitucionalidad abstracta contra el Decreto 0100 del presidente Evo Morales que determinaba el registro gratuito de abogados ante el Ministerio de Justicia para ejercer la profesión.

El presidente del TCP, Ruddy Flores, explicó que la sentencia “dispone la vigencia temporal de un año del DS 0100 del 29 de abril de 2009 y del DL 16793 de julio de 1979”.

“La Asamblea Legislativa Plurinacional dijo en el plazo de un año debe emitir la normativa legal que rija el ejercicio profesional de la abogacía”. Y los montos que pedían los colegios “no los van a poder cobrar, simplemente registrar a los abogados”³⁸.

El Tribunal Constitucional en sus aspectos mas sobresalientes en la Sentencia Constitucional 0336/2012 insta a la Asamblea Legislativa a que, en el plazo de un año, “emita la normativa legal que rija el ejercicio de la profesión de la abogacía.

³⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional 0336/2012 Sucre 18 de junio de 2012

³⁸ http://www.la-razon.com/sociedad/Tribunal-dispone-Legislativo-norme-colegiatura_0_1648035223.html

El fallo lo dio a conocer el 09 de julio de 2012 en el cual reconoce la “vigencia temporal” del cobro de matrículas y registros en los colegios de abogados hasta mientras el Legislativo apruebe la nueva Ley del Ejercicio de la Profesión, según señala el contenido de la sentencia.

El Decreto Supremo 0100, de 29 de abril de 2009, había eliminado el requisito de inscripción a los Colegios de Abogados como condición para el ejercicio de la profesión, conforme lo establecía un Decreto Ley de 29 de julio de 1979. Esta determinación había provocado una airada protesta de los Colegios y fue recurrida ante el Constitucional el 31 de julio de 2009, a través de los entonces parlamentarios de oposición, Fernando Rodríguez Calvo y Lindaura Millares Ríos.

“El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) declara la inconstitucionalidad por forma del DS 0100 de 29 de abril de 2009, y por conexitud la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Ley 16793 de 29 de julio de 1979”, señala la parte conclusiva de la sentencia.

Además, apunta que “en protección a los derechos de los abogados matriculados en los Colegios de Abogados y los registrados en el Ministerio de Justicia”, y en razón de que el ejercicio de esa profesión “debe estar regulado en función del interés social”, dispone la “vigencia temporal” de un año de ambas normas.

Asimismo, el TCP insta a la Asamblea Legislativa a que, en el plazo de un año, “emita la normativa legal que rija el ejercicio de la profesión de la abogacía”, bajo conminatoria de que vencido ese plazo, ambas normas “quedarán expulsadas del ordenamiento jurídico boliviano”.

El TCP consideró, asimismo, que el Decreto Ley 16793 del año 1979 “por su forma, no puede considerarse una ley, en el entendido que no emana del órgano competente y según el procedimiento legislativo correspondiente”, aunque “no puede ignorarse su vigencia y eficacia en la regulación del ejercicio profesional de los abogados, el control ético de dichos profesionales y el funcionamiento de los respectivos colegios”.

El DS 0100 justificaba su objetivo indicando que “al eliminar el requisito de la inscripción obligatoria, que para el registro de los profesionales, los colegios de abogados procedían al cobro de matrícula, cuotas mensuales y otras percepciones irregulares, impidiendo el libre ejercicio profesional de los abogados que no cumplían con dichos pagos”.

“Aún más, -decía esa norma- la habilitación del ejercicio profesional dispuesta por los colegios de abogados era restringida a una determinada región, por lo que el abogado estaba obligado a realizar pagos por reinscripción en los colegios de otros distritos, en clara contradicción a los derechos fundamentales, civiles y políticos establecidos en la CPE”, señalaba esa disposición aprobada por el gobierno de Evo Morales.

“Finalmente, y como consecuencia lógica y en coherencia a lo desarrollado, corresponde dejar sin efecto la disposición abrogatoria dispuesta por el DS100, relativa a la abrogatoria del DL 16793 de 19 de julio de 1979, a objeto de resguardar precisamente los derechos fundamentales, el interés y la paz social, dado que el desempeño de los abogados en el ejercicio de la profesión debe regirse en el marco de la ética”, concluye el TCP³⁹.

El Fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) que declaró inconstitucional el Decreto Supremo 100, de 29 de abril de 2009, que eliminó el requisito de inscripción de los abogados a los colegios del sector, como condición para el ejercicio de la profesión, como establece el Decreto Ley 16793, de 29 de julio de 1979.

El fallo también declaró “por conexitud” inconstitucional por forma la Ley 16793. Pese a esta decisión el Tribunal reconoció la “vigencia temporal”, por un año, de ambas normativas, tiempo en el que la Asamblea Legislativa deberá aprobar una nueva Ley del Ejercicio de la Abogacía.

³⁹ <http://www.noticiasfides.com/g/politica/constitucional-reconoce-vigencia-temporal-de-normas-respecto-a-ejercicio-de-abogacia-3104/>

La aprobación del decreto que dispone que los abogados se registren en el Ministerio de Justicia para ejercer la profesión y no así en los colegios de abogados, fue rechazada por las entidades colegiadas por considerarla una acción para debilitar a los colegios y contraria a la Ley 16793.

El decreto fue recurrido ante el Constitucional el 31 de julio de 2009, a través de los entonces parlamentarios de oposición, Fernando Rodríguez Calvo y Lindaura Millares Ríos.

El Tribunal, en su fallo, consideró que el Decreto Ley 16793 "por su forma, no puede considerarse ley, en el entendido que no emana del órgano competente y según el procedimiento legislativo correspondiente", aunque "no puede ignorarse su vigencia y eficacia en la regulación del ejercicio profesional de los abogados, el control ético de dichos profesionales y el funcionamiento de los respectivos colegios".

Además, apunta que "en protección a los derechos de los abogados matriculados en los colegios de abogados y los registrados en el Ministerio de Justicia", y en razón de que el ejercicio de esa profesión "debe estar regulado en función del interés social", dispone la "vigencia temporal" de un año de ambas normas.

El presidente del Tribunal Constitucional, Rudy Flores, argumentó que se declaró la inconstitucionalidad de ambas normativas porque el instrumento idóneo para regular el ejercicio de una profesión, en este caso la abogacía, debe ser una ley, lo contrario significa la vulneración de la Constitución.

Piden aclaración del fallo

En criterio del Colegio de Abogados de Bolivia, al confirmar la inconstitucionalidad del DS 100 emitido por el Gobierno y del DL 16793 de 1979, el fallo repone una Ley de 1941 que establece la obligatoriedad del registro en los colegios de abogados para ejercer la profesión.

"En consecuencia, contamos con esta protección y no caemos en lo que establece la disposición segunda de la declaratoria de inconstitucionalidad que

dispone la vigencia temporal del DL 16793 de 29 de julio de 1979", señaló la presidenta de la entidad colegiada, Silvia Salame.

De todas maneras, Salame anunció que pedirán la complementación y enmienda de la disposición segunda de la sentencia porque en su criterio no corresponde que el Tribunal dé una vigencia temporal a un decreto que está declarado inconstitucional”⁴⁰.

4.3 Ley de la abogacía 387

“El presidente del CONALAB, Marcelo Arrázola, expresó la preocupación del sector por la centralización del registro de Abogados en el Ministerio de Justicia
Emblema de los abogados.

Según la Agencia de Noticias Fides el 24 de julio de 2013 El Colegio Nacional de Abogados de Bolivia (CONALAB) advirtió este miércoles con recurrir legalmente la nueva Ley de la Abogacía aprobada por el Legislativo, al considerar que la misma viola aspectos constitucionales y convierte a los profesionales del derecho en sujetos de un “control político” por parte de los gobiernos de turno. Mediante un pronunciamiento leído este miércoles en Sucre por parte de sus principales dirigentes, el CONALAB señala que a través de la Ley 387 del Ejercicio de la Abogacía, el trabajo de ese sector es “sometido al control político del gobierno de turno” y pone en riesgo los principios de libertad de quienes ejercen esa función.

“Rechazamos la pretensión del gobierno de someter a control político partidista y desconocer la institucionalidad”, señala parte del pronunciamiento presentado a los medios este miércoles.

Por su parte, el presidente del CONALAB, Marcelo Arrázola, expresó la preocupación del sector por la centralización del registro de Abogados en el

⁴⁰ <http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/politica/20120710/fallo-insta-al-legislativo-a-aprobar-ley-que-rija-el-ejercicio-del-177967-375831.html> ANF

Ministerio de Justicia, donde también se conformará, de acuerdo a esa Ley, un tribunal de honor para los abogados que opten por registrarse en esa instancia”⁴¹. “La Ley del Ejercicio de la Abogacía N° 387 (LEA), indica que el ejercicio de la abogacía es una función social al servicio de la sociedad, del derecho y la justicia (art. 3), sin duda esta ley surge de la necesidad de regular el ejercicio de la abogacía, así como su registro y control, sin embargo es necesario y pertinente realizar algunas consideraciones generales, cuestionamientos e interrogantes respecto a esta norma jurídica.

La profesión de abogado ha ido adquiriendo a través del tiempo cada vez mayor importancia, toda vez que representa el máximo exponente de la defensa de los derechos individuales y de las garantías que la constitución establece, por ello se considera necesario y pertinente realizar algunas consideraciones generales respecto a la (Ley del Ejercicio de la Abogacía, N° 387 de 9 de julio de 2013).

Bajo el contexto normativo Boliviano, es necesario resaltar que durante la presidencia del Gral. David Padilla Arancibia el 19 de julio de 1979 se aprobó la Ley de la Abogacía mediante Decreto Ley (DL) N° 16793 (4 títulos y 89 artículos), la mencionada disposición legal señalaba que era necesario regular el ejercicio de la abogacía y la vigencia de los colegios de abogados, toda vez que estos deberían estar dirigidos en beneficio de la comunidad, orientándolo hacia una conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica y civilizada entre los pueblos.

Este DL ha estado vigente aproximadamente tres décadas, siendo exactos, hasta el 29 de abril de 2009 cuando mediante Decreto Supremo (DS) N° 100 se abroga el referido DL, esta norma tenía por objetivo promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado, mediante la creación de un registro público de abogados a cargo del Estado Boliviano (Ministerio de Justicia).

⁴¹ <http://www.noticiasfides.com/g/sociedad/abogados-advierten-que-nueva-ley-del-ejercicio-introduce-un-control-politico-15155/>

Como consecuencia de la aprobación del DS N° 100, en fecha 31 de julio de 2009, Máximo F. Rodríguez Calvo y L. Lourdes Millares Ríos (Senador y Diputada Nacional respectivamente) interponen la acción de inconstitucionalidad abstracta, cuestionando la constitucionalidad del referido DS, amparando y fundamentando su acción bajo el argumento de que una norma de inferior jerarquía (DS) no puede abrogar una de rango superior (DL), lo contrario (según ellos) sería desconocer los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional efectúa el control de constitucionalidad encomendada por la Constitución Política del Estado (CPE) bajo los siguientes términos, (fundamentos jurídicos del fallo):

Primero, el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la convivencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control, lo que significa que el tribunal constitucional no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, en consecuencia la declaratoria de inconstitucionalidad de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia constitucional se efectuará por el fondo y por la forma; lo segundo se refiere al origen de la norma, es decir, si el órgano emisor es competente para emitir un ley, si se imprimió el procedimiento legislativo previsto en la CPE.

Segundo, la ley y su procedimiento legislativo, toda vez que dada la situación excepcional o circunstancial (gobierno de facto) en que se emiten los DL, cuya finalidad se constituyó en el medio para, en ese momento emitir las normas necesarias a efectos de alcanzar sus fines, en consecuencia los decretos de ese entonces constituyen leyes en sentido material y no formal, dado que el DL es un decreto por su forma y ley por su contenido, es decir, es un acto del poder ejecutivo por el que se establecen normas generales de incumbencia del congreso, cuando el estado tiene la necesidad súbita de cumplir una función no prevista por el legislador, ni autorizada o delegada por él.

Tercero, el principio de reserva legal, institución jurídica que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la constitución deben ser desarrolladas en una ley, es una institución que impone al órgano legislativo como al ejecutivo, impidiendo delegue sus potestades en otro órgano, en consecuencia en el ejercicio de los derechos fundamentales resultaría lesionado cuando una norma inferior a una ley imponga limitaciones al ejercicio de algún derecho fundamental consagrado en la constitución o los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, por el contrario no resulta lesionado el principio cuando la limitación de un derecho fundamental es impuesta por una ley en sentido formal y dicha ley es reglamentada en su parte operativa por otra disposición inferior.

Cuarto, el DL N° 16793 por su contenido material adquiere el carácter de una ley, aun cuando en su origen no lo sea, por ello resulta inconstitucional en su origen, por haber sido emitido por un órgano que no tiene competencia para ello y al margen del procedimiento previsto por la CPE y la ley para su expedición, por otra parte el DS N° 100 tiene el contenido material de una ley, aspecto que vulnera el principio de reserva legal contenido en el art. 109.II de la CPE y los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, lo que deviene en su inconstitucionalidad formal, aplicando el razonamiento de que se trata de cuestiones que deben ser regulados por ley y no por un DS o resolución ejecutiva, es decir, que la facultad de emitir o dictar leyes que desarrollen o limiten derechos fundamentales reconocidos por la CPE incumbe solo al órgano legislativo.

Como consecuencia de los fundamentos jurídicos descritos, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0336/2012 de 18 de junio, declara la inconstitucionalidad por la forma del DS N° 100 y por conexitud la inconstitucionalidad por la forma del DL N° 16793, sin embargo el TC considera que al ser máximo intérprete de la constitución debe adoptar previsiones (interpretación previsor) sobre los efectos y consecuencias de las declaraciones asumidas a partir de su interpretación, razón por la cual pese a la comprobada inconstitucionalidad formal de ambas disposiciones legales, dispone

la vigencia temporal de ambas normas, es decir, difiere los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por el plazo de un año, periodo en el cual obliga a la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante el procedimiento legislativo emitir una ley que regule el ejercicio profesional de los abogados y el funcionamiento de los respectivos colegios.

A raíz de este contexto jurídico, en fecha 9 de julio de 2013 se promulga la Ley del Ejercicio de la Abogacía N° 387, respecto a su estructura general esta norma tiene dos títulos, siete capítulos, cinco secciones, seis disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y una disposición abrogatoria y derogatoria.

En un análisis sucinto, la Ley del Ejercicio de la Abogacía tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía, el registro y control de abogados y abogadas (art. 1), señala en su art. 2 que este ejercicio es una función social al servicio de la sociedad, del derecho y la justicia (copia del Decreto Ley N° 16793 en su art. 1); entre los principios del ejercicio de la abogacía se encuentran, la independencia, idoneidad, fidelidad, lealtad, libertad de defensa, confidencialidad, dignidad (principios ampliamente desarrollados por mi colega Alan E. Vargas Lima en la Gaceta Jurídica de 6 de agosto de 2013).

El art. 5 de la Ley del Ejercicio de la Abogacía, señala que las y los abogados son profesionales que prestan un servicio a la sociedad en interés público, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica, se menciona además que, las y los abogados se someten al control del ejercicio profesional a través del Ministerio de Justicia o de los colegios de abogados (art. 6), se prohíbe al servidor público de profesión abogado a patrocinar causas en casos particulares, salvo contadas excepciones consistentes en; causa propia, ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 7. II).

Los arts. 8 y 9 de la Ley del Ejercicio de la Abogacía regulan los derechos y deberes de las y los abogados; por un lado el art. 12 indica que es función del Estado, el registro de abogados, en consecuencia la matriculación corresponde al Ministerio de Justicia (art. 13), esto difiere del Decreto Ley N° 16793 que en su

art. 40 señalaba como atribución del colegio de abogados la matriculación a todos los abogados del distrito; por otro lado, se establece la libre asociación (art. 15), es decir, las y los abogados pueden afiliarse a un colegio profesional, pero también tienen el derecho a renunciar a dicha afiliación salvo proceso pendiente.

El art. 18 menciona que la finalidad de los colegios nacionales como departamentales de abogados, es la conformación de los mismos, para el cumplimiento y control de la ética profesional de la abogacía de sus afiliados, también menciona que estos colegios tendrán fines académicos o investigativos y de defensa de sus afiliados, también la Ley del Ejercicio de la Abogacía regula lo relacionado a las sociedades civiles que también deben registrarse obligatoriamente ante el Ministerio de Justicia (art. 27).

El art. 28 regula los aranceles y honorarios profesionales, para este cometido se encarga al Ministerio de Justicia, mediante resolución ministerial aprobar cada 2 años el arancel de honorarios profesionales de las y los abogados para cada departamento.

El título II de la Ley del Ejercicio de la Abogacía indica el procedimiento para el procesamiento de las infracciones a la ética por parte de las y los abogados, establece las autoridades que sustanciarán y resolverán las denuncias ante el Ministerio de Justicia cuando las y los abogados no se encuentren afiliados a ningún colegio de abogados, que en este caso son, los tribunales departamentales de ética de las y los abogados, (en primera instancia) y el tribunal nacional de ética de la abogacía (en segunda instancia).

Cuando las y los abogados se encuentren afiliados a los colegios de abogados, la norma establece que las autoridades que sustanciaran y resolverán las denuncias son; los tribunales departamentales de honor de los colegios de abogadas (en primera instancia) y el tribunal nacional de honor de la abogacía (en segunda instancia).

El capítulo II del título II, regula las infracciones a la ética y sus sanciones, y considera infracción a la ética, toda acción u omisión prevista y sancionada en la

Ley del Ejercicio de la Abogacía, teniendo como parámetros infracciones clasificadas como leves, graves y gravísimas; al respecto las sanciones que establece la norma son las siguientes:

Por infracciones leves, llamada de atención y multa pecuniaria de un salario mínimo nacional (la prescripción opera en 6 meses); por infracciones graves, suspensión temporal de uno a doce meses y multa de 2 a 6 salarios mínimos nacionales (la prescripción opera en un año) y por infracciones gravísimas, la suspensión temporal de un año a dos años y multa de seis salarios mínimos nacionales (la prescripción opera en dos años) (arts. 38 al 44). Por su parte el art. 45 menciona que, cuando una denuncia por infracción ha sido abandonada por más de 6 meses, se aplica la perención de la acción, sin embargo la disposición transitoria sexta de la Ley del Ejercicio de la Abogacía suspende el plazo de la prescripción hasta que se constituyan los tribunales de ética de la abogacía del Ministerio de Justicia.

Todo el capítulo III del Título II, regula el procedimiento a seguir por infracciones a la ética, tanto para el Ministerio de Justicia como para los colegios de abogados, desde su denuncia, conciliación, el sumario, los recursos de apelaciones, la resolución final, aclaración o enmienda, notificaciones, improcedencia de incidentes o excepciones, así como la ejecución de las sanciones.

Una vez descrito la estructura de la Ley del Ejercicio de la Abogacía, considero necesario realizar algunos cuestionamientos e interrogantes que deben ser aclarados y resueltos en el Decreto Supremo que reglamentará la Ley N° 387, en el plazo de 90 días a partir de la promulgación, entre los que señalaré algunos:

El art. 31 regula el cambio de patrocinio sobre una causa que fue encomendada a otro abogado, en consecuencia este cambio sobreviene por fallecimiento o renuncia de la o el abogado, sin embargo, se incorpora un requisito consistente en la autorización de juez que conoce la causa, la interrogante surge en el siguiente sentido; ¿qué pasa si el juez no autoriza el cambio de patrocinio?, sea la razón que fuere, entonces se debe incorporar en el DS reglamentario lo

siguiente, en caso de que el juez no autorizare el cambio de patrocinio, la parte patrocinada debe acudir al Ministerio de Justicia o en su defecto acudir a los colegios departamentales para que se autorice por escrito la contratación de un nuevo defensor siempre que exista justa causa y de esa manera evitar el desamparo de la parte patrocinada.

El art. 40 describe como infracción leve, patrocinar causas cuando se encuentre en la función pública, considero que esta infracción se debió incorporar como infracción grave o gravísima, teniendo en cuenta que un funcionario público desde su posición, puede ejercer influencia en los operadores de justicia para obtener una decisión a su favor.

El capítulo III, del título II donde se regula el procedimiento para el procesamiento de las infracciones a la ética, se olvidaron regular lo relacionado a las excusas y recusaciones tanto de las autoridades (miembros) de los tribunales nacionales y departamentales del Ministerio de Justicia y de los colegios de abogados, toda vez que (según sea el caso), pueden existir conflicto de interés entre el abogado infractor y el o las autoridades que conforman los mencionados tribunales.

El capítulo IV del título I, regula los aranceles y honorarios profesionales de las y los abogados, sin embargo, en el DS reglamentario debe incluirse lo siguiente: que ningún abogado puede acordar honorarios profesionales en una cuantía menor a la fijada por el Ministerio de Justicia, por un tema de dignidad de los abogados, misma que pudo haber sido beneficioso incluirlo en la ley, sin embargo puede ser incorporado en el DS reglamentario.

Los artículos 56 y 57 regulan el presupuesto y la transferencia de los recursos económicos, así como las fuentes de financiamiento del Ministerio de Justicia, sin embargo, estos dos artículos fueron erróneamente incorporados en el capítulo III que regula el procedimiento por infracciones a la ética de las y los abogados, algo inaceptable desde todo punto de vista, toda vez que estos artículos deberían ser incorporados en otro capítulo, donde solo se regule lo relacionado a los recursos económicos necesarios para la implementación de la LEA, con esto, el

ordenamiento jurídico se vuelve incoherente y hasta contradictoria, en consecuencia, esta norma no se ajusta al manual de técnicas normativas, teniendo como parámetro que los capítulos comienzan por una sola idea, que deben ser susceptibles de desarrollo mediante sucesivos y coherentes artículos subordinados entre si, cada uno de los cuales expresen siguiendo siempre un orden lógico y coherente de exposición.

Un dato curioso, la SCP N° 336/2012, como ya se mencionó, en su parte resolutive declara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 100 y por conexitud el DL N° 16793 y dispone la vigencia temporal de un año de ambas normas, lo curioso radica en lo siguiente; la Sentencia Constitucional Plurinacional se emite el 18 de junio de 2012, sin embargo la Ley N° 387 (que regula el ejercicio de la abogacía) fue promulgada el 9 de julio de 2013, es decir, para ser un poco exactos, el cómputo de un año para la emisión de una nueva ley del ejercicio de la abogacía finalizaba el 17 de junio de 2013, sin embargo, después de 21 días de culminado el plazo que otorgó el tribunal constitucional, recién fue promulgada la Ley N° 387 el 9 de julio de 2013.

En consecuencia, nuestro país estuvo 21 días sin ninguna norma que regule el ejercicio de la abogacía (vacío jurídico), puesto que a partir del 18 de junio de 2013 las dos normas declaradas inconstitucionales fueron expulsadas del ordenamiento jurídico vigente en nuestro país conforme la sentencia constitucional de referencia, la pregunta innegable que alguien debería respondernos es: ¿se sancionarán a los responsables de incumplir la sentencia constitucional 336/2012 por 21 días (las sentencias constitucionales son de cumplimiento obligatorio), o simplemente se convertirá como un dato anecdótico?.

En fin, debo sugerir que la profesión permanente de defensa del derecho exige del abogado no solo la preparación científica que se recibe en las universidades,

sino una conjunción de cualidades, además el abogado debe cumplir otra exigencia; la rectitud de conciencia”⁴².

4.3.1 Consideraciones generales e interrogantes

La profesión de abogado ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia, toda vez que representa el máximo exponente de la defensa de los derechos individuales y de las garantías que la constitución establece; por ello, es necesario y pertinente realizar algunas consideraciones generales, cuestionamientos e interrogantes respecto a la Ley del Ejercicio de la Abogacía N° 387 (Ley del Ejercicio de la Abogacía) de 9 de julio de 2013.

El ejercicio profesional del jurista es una función social al servicio de la sociedad y de la justicia.

La Ley de la Abogacía indica que este ejercicio es una función social al servicio de la sociedad, del derecho y la justicia (artículo 3), sin duda esta norma surge de la necesidad de regular el ejercicio de la abogacía, así como su registro y control.

Desde el contexto normativo, es necesario resaltar que, durante la presidencia del general David Padilla Arancibia, el 19 de julio de 1979 se aprobó la Ley de la Abogacía mediante Decreto Ley (dl) N° 16793 (4 títulos y 89 artículos); esta disposición señalaba que era necesario regular el ejercicio de la abogacía y la vigencia de los colegios de abogados, toda vez que estos deberían estar dirigidos en beneficio de la comunidad, orientados hacia una conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica y civilizada entre los pueblos.

Este DL estuvo vigente tres décadas, hasta el 29 de abril de 2009, cuando mediante Decreto Supremo N° 100 fue abrogado. Esta norma tenía por objetivo promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado mediante la creación de un registro público de abogados a cargo del Estado boliviano

⁴² CASTRO MIRANDA Ery Iván, Metamorfosis Jurídica, Gaceta Jurídica Sábado 31 de Agosto de 2013 Ley del Ejercicio de la Abogacía en Bolivia.

(Ministerio de Justicia). Como consecuencia de la aprobación del Decreto Supremo N° 100, el 31 de julio de 2009, Máximo F. Rodríguez Calvo y L. Lourdes Millares Ríos (senador y diputada nacional, respectivamente) interpusieron la acción de inconstitucionalidad abstracta, cuestionando la constitucionalidad del referido decreto, amparando y fundamentando su acción bajo el argumento de que una norma de inferior jerarquía no puede abrogar una de rango superior, lo contrario (según ellos) era desconocer los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional efectuó el control de constitucionalidad encomendado por la Constitución Política del Estado y mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0336/2012 de 18 de junio declaró la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Supremo N° 100 y por conexitud la inconstitucionalidad por la forma del dl N° 16793.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional consideró que al ser máximo intérprete de la Constitución debe adoptar previsiones (interpretación previsor) sobre los efectos y consecuencias de las declaraciones asumidas a partir de su interpretación, razón por la cual, pese a la comprobada inconstitucionalidad formal de ambas disposiciones legales, dispuso la vigencia temporal de ambas normas, es decir, difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por el plazo de un año, periodo en el cual obligó a la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante el procedimiento legislativo, a emitir una ley que regule el ejercicio profesional de los abogados y el funcionamiento de sus colegios.

A raíz de este contexto jurídico, el 9 de julio de 2013 se promulgó la ley N° 387, que tiene dos títulos, siete capítulos, cinco secciones, seis disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y una disposición abrogatoria y derogatoria.

En un análisis sucinto, la ley tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía, el registro y control de abogados y abogadas (art. 1); en el 2 señala que este ejercicio es una función social al servicio de la sociedad, del derecho y la justicia (copia del art. 1 del Decreto Ley N° 16793); entre los principios del ejercicio de

la abogacía se encuentran la independencia, idoneidad, fidelidad, lealtad, libertad de defensa, confidencialidad, dignidad (principios ampliamente desarrollados por Alan E. Vargas Lima en La Gaceta Jurídica de 6 de agosto de 2013).

El art. 5 de la lea señala que las y los abogados son profesionales que prestan un servicio de interés público a la sociedad, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica; además, se someten al control del ejercicio profesional a través del Ministerio de Justicia o de los colegios de abogados (art. 6); se prohíbe al servidor público de profesión abogado patrocinar causas en casos particulares, salvo contadas excepciones como causa propia, ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 7.II).

Los arts. 8 y 9 de la lea regulan los derechos y deberes de las y los abogados; por un lado, el art. 12 indica que es función del Estado el registro de abogados, en consecuencia, la matriculación corresponde al Ministerio de Justicia (art. 13), esto difiere del dl N° 16793 que en su art. 40 señalaba como atribución del colegio de abogados la matriculación en su distrito; por otro lado, se establece la libre asociación (art. 15), es decir, las y los abogados pueden afiliarse a un colegio profesional, pero también tienen el derecho a renunciar a dicha afiliación salvo proceso pendiente.

El art. 18 menciona que la finalidad de los colegios nacional y departamentales de abogados es la conformación de los mismos para el cumplimiento y control de la ética profesional; menciona que estos colegios tendrán fines académicos o investigativos y de defensa de sus afiliados; la lea regula lo relacionado a las sociedades civiles que deben registrarse obligatoriamente ante el Ministerio de Justicia (art. 27).

El art. 28 regula los aranceles y honorarios profesionales, para este cometido se encarga al Ministerio de Justicia, mediante resolución aprobar cada dos años el arancel de honorarios profesionales de las y los abogados en cada departamento.

El título II de la ley indica el procedimiento para el procesamiento de las infracciones a la ética, establece las autoridades que sustanciarán y resolverán las denuncias ante el Ministerio de Justicia cuando las y los abogados no se encuentren afiliados a ningún colegio, que en este caso son los tribunales departamentales de ética (en primera instancia) y el tribunal nacional de ética de la abogacía (en segunda instancia). Cuando las y los abogados se encuentren afiliados a los colegios, la norma establece que las autoridades que sustanciarán y resolverán las denuncias son los tribunales departamentales de honor de los colegios (en primera instancia) y el tribunal nacional de honor de la abogacía (en segunda instancia).

Sanciones

El capítulo II del título II regula las infracciones a la ética y sus sanciones, considera infracción a la ética toda acción u omisión prevista y sancionada en la ley, teniendo como parámetros infracciones clasificadas como leves, graves y gravísimas; al respecto las sanciones que establece la norma son: Por infracciones leves la llamada de atención y multa pecuniaria de un salario mínimo nacional (la prescripción opera en seis meses); por infracciones graves la suspensión temporal de uno a 12 meses y multa de 2 a 6 salarios mínimos nacionales (la prescripción opera en un año) y por infracciones gravísimas la suspensión temporal de un año a dos años y multa de seis salarios mínimos nacionales (la prescripción opera en dos años) (arts. 38 al 44).

Por su parte, el art. 45 menciona que cuando una denuncia por infracción ha sido abandonada por más de 6 meses se aplica la perención de la acción; sin embargo, la disposición transitoria sexta de la ley suspende el plazo de la prescripción hasta que se constituyan los tribunales de ética de la abogacía del Ministerio de Justicia.

“El capítulo III del Título II regula el procedimiento a seguir por infracciones a la ética, tanto para el Ministerio de Justicia como para los colegios, desde su

denuncia, conciliación, sumario, recursos de apelaciones, resolución final, aclaración o enmienda, notificaciones, improcedencia de incidentes o excepciones, así como la ejecución de las sanciones”⁴³.

4.3.2 Importancia de la ley 387

La ley 387 es muy importante porque existe una regulación del estado en cuanto se refiere al ejercicio de esta profesión, ya que ello también conlleva a un control de la hegemonía de los colegios de abogados para que exista un equilibrio

4.3.3 Aspectos sobresalientes.

La ley 387 nos muestra que, para desburocratizar y para que no exista un monopolio de Poder por Parte del Ministerio de Justicia mediante la oficina del Registro publico de abogados, transfiere la competencia de los pases profesionales a los juzgados donde radica el proceso, por tanto estos juzgados son los encargados de otorgar los pases profesionales.

Otro aspecto sobresaliente es lo referente a que a la abogacía se le considera como un servicio social y no como un medio de lucro sino como un medio de cumplimiento un aspecto sobresaliente desde el decreto supremo 0100 es la Creación del Registro Público de Abogados a Cargo del Ministerio de Justicia en el art. 1 del Decreto Supremo 0100.

Esta prohibido exigir a cualquiera de las partes, la autorización de cambio de patrocinio o la certificación de no adeudar honorarios.

Es un avance importante porque no permite el retraso procesal, sino mas bien vela el principio de inmediatez en la resolución de conflictos lo que supone para el juez una limitación de su poder respecto a las partes afectadas en el conflicto de intereses y en caso de la exigencia de autorización de patrocinio se estaría

⁴³ CASTRO MIRANDA Ery Ivan, La Gaceta Jurídica, metamorfosis jurídica. “Consideraciones Generales e interrogantes” 23 de agosto de 2013

cometiendo el delito de prevaricación por actuar contrariamente a lo establecido en la norma jurídica.

Artículo 34 párrafo I y II El ministerio de Justicia y lo colegios departamentales tienen el deber de cooperación e informarse recíprocamente sobre sanciones impuestas a abogados.

Este artículo y los párrafos que menciona, son importantes para uniformar las sanciones impuestas tanto en el Ministerio de Justicia como en los Colegios Departamentales de abogados y hace que la sanción impuesta por una de las instituciones pueda cumplirse de manera adecuada sin perjuicio de la parte afectada que denuncia las faltas a la ética del Abogado.

Artículo 36 párrafos II Los tribunales departamentales y los colegios en proporción al número de registrados conocerán y resolverán en primera instancia.

Los tribunales departamentales son de primera instancia para dar la oportunidad de recurrir a la apelación al abogado afectado o en su caso a la parte demandante para que esta pueda recurrir a un tribunal de alzada cuando el fallo de primera instancia no sea totalmente convincente o no este de acuerdo con la sanción impuesta al abogado que cometió la infracción.

Artículo 35 párrafos I y II Tribunal nacional 9 miembros titulares y 9 suplentes y el tribunal Nacional de honor 9 miembros elegidos de la asamblea por 2 años Conocerán y resolverán en segunda instancia.

Esta figura mencionada en el artículo 35 nos indica como el tribunal de alzada al que puede recurrir cuando no ha sido satisfecho con la resolución de primera instancia dando la oportunidad de recurrir a un tribunal de alzada para la revisión y que confirme o desestime el fallo del anterior tribunal.

Artículo 39 Las infracciones a la ética se clasifican en, leves graves y gravísimas.

Otro aspecto importante es las diferentes clasificaciones de las faltas cometidas por los profesionales abogados, que son sancionados en diferentes escalas de

faltas a la ética lo que comprende un control de su comportamiento para que sea de acuerdo a derecho.

Artículo 44 Prescripción 6 meses para leves, 1 año para graves y 2 para gravísimas autoridad jurisdiccional Remisión de la resolución o sanción impuesta al Ministerio de Justicia y al colegio respectivo para ser incorporado en su archivo personal.

Las sanciones impuestas por los tribunales comprenden desde los 6 meses hasta los 2 años en los delitos gravísimos, es en esta área donde se debió tomar en cuenta el retiro definitivo de la credencial del profesional y la restitución del equivalente al daño ocasionado a su víctima para la posterior habilitación cuando sea faltas demasiado graves. Y en caso de incumplimiento del pago del equivalente el retiro definitivo de la credencial de abogado.

4.2.5 Cuadro comparativo del decreto 0100 y la ley 387

DECRETO SUPREMO 0100	LEY 387 DE LA ABOGACIA
ART. 2 Parágrafo II El ejercicio de la abogacía como función social al servicio del derecho y a la Justicia.	ART. 3 El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio de la sociedad, del derecho y la justicia.
ART. 2 Parágrafo III Solicitud de cambio de patrocinio al Ministerio de Justicia en forma escrita para la contratación de un nuevo abogado	ART. 31 Parágrafo II El cambio de patrocinio se la realiza ante la jueza o juez que conoce la causa.
ART. 4 La otorgación de credencial no necesita la validación o ratificación por ningún gremio de abogados del país.	ART. 6 Numeral 3 Las abogadas y los abogados se someterán al control del ejercicio profesional a través del Ministerio de Justicia o de los colegios de abogados.
ART. 7 Para la elaboración actualización y organización contara el Ministerio de Justicia con el apoyo	ART: 17 La organización, tanto del Colegio Nacional como de los colegios departamentales de abogadas y

que requiera de los colegios, asociaciones u otros gremios	abogados, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos.
ART. 7 Inciso b) Vigilar el adecuado funcionamiento de colegios y asociaciones u otros gremios de abogados.	ART. 20 Los colegios de abogadas y abogados deberán remitir periódicamente al ministerio de justicia, las listas actualizadas de sus afiliados.
ART. 7 Inciso d) Aprobar periódicamente el arancel mínimo único de honorarios de abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados.	ART. 28 El ministerio de Justicia, mediante resolución ministerial, aprobará cada 2 años el arancel de honorarios profesionales de la abogacía para cada Departamento, el que será publicado en un medio de circulación nacional.
ART. 7 Inciso e) Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados.	ART. 14 Numeral 2 Entre las atribuciones del Ministerio de Justicia esta designar a los miembros del Tribunal Nacional de Ética de la abogacía y a los tribunales departamentales de Ética de la abogacía para el control de las abogadas y los abogados que no estén afiliados a algún colegio de abogados. ART. 33 Las autoridades que sustanciaran y resolverán las denuncias contra abogados en el Ministerio de Justicia los tribunales departamentales de Ética y el Tribunal Nacional de Ética. En el colegio de abogados. Los tribunales

	departamentales de honor y el tribunal nacional de honor.
Artículo 5 parágrafo II El ministerio de Justicia solo cobrará al profesional el costo de la credencial de abogado.	Artículo 7 parágrafo II La servidora y el servidor publico de profesión abogado, esta impedido de patrocinar casos particulares, salvo el caso de patrocinio en causa propia, la de sus ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
Los colegios , asociaciones u otros gremios de abogados del país deben registrarse de manera gratuita en el Ministerio de Justicia	Artículo 11 parágrafo I Las abogadas y los abogados en ejercicio libre de la profesión, podrán prestar atención gratuita a las personas de escasos recursos económicos
Artículo 9 Parágrafo I La afiliación aun colegio , asociación u otro gremio de abogados es voluntaria ningún abogado esta obligado a pertenecer a alguno de ellos	Artículo 19 parágrafo II En ningún caso los colegios podrán incorporar a abogadas o abogados que no estén previamente registrados y matriculados en el ministerio de justicia.
Artículo 9 parágrafo II El profesional abogados tiene la libertad de asociarse y a renunciar	Articulo 23 numeral 3 El directorio del Colegio Nacional de abogadas y abogados tiene la función de coordinar y coadyuvar en la función del Ministerio de Justicia.
Artículo 11 inciso e) Los colegios de abogados tienen el deber de coadyuvar con el Ministerio de Justicia y con las autoridades constituidas por ley para el cumplimiento del presente decreto supremo.	Artículo 25 parágrafo II La renovación del Directorio de los Colegios Departamentales de abogadas y abogados, será cada 2 años improrrogables y solo podrán ser

	reelectos por una sola vez consecutiva.
Artículo 11 inciso i) Elaborar listas de peritos profesionales clasificados por especialidades que puedan servir a las autoridades. Copias de estas listas se enviaran al ministerio de justicia para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes.	Artículo 26 Parágrafo II Los Colegios Departamentales de Abogados Podrán generar instancias de asistencia Jurídica Gratuita.
Artículo 12 Se suprime en todo el territorio boliviano el cobro que realizan los colegios de abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de trámites, demandas, denuncias, querellas o peticiones nuevas.	27 parágrafo II Las sociedades Civiles de abogadas y abogados, deberán registrarse obligatoriamente en el Ministerio de Justicia.
Artículo 14 Para tener una base de datos el ministerio de justicia solicitara a los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados los datos y la documentación referida a los abogados que hayan registrado hasta la fecha de la vigencia del Presente decreto supremo.	Artículo 30 artículo La abogada o el abogado que no fuera satisfecho en el pago de sus honorarios, podrá reclamar el pago ante la jueza o el juez o autoridad que tramito la causa.
Artículo 15 A partir de la publicación del presente decreto supremo, el registro en el Ministerio de Justicia es el único requisito exigido para habilitar el libre ejercicio de la profesión de abogados en todo el territorio nacional	Artículo 31 parágrafo III esta prohibido exigir a cualquiera de las partes, la autorización de cambio de patrocinio o la certificación de no adeudar honorarios

Por el anterior marco comparativo se puede mencionar que la ley de la abogacía 387 implementa de manera mas real aspectos importantes que no fueron tomados en cuenta en el Decreto Supremo 0100 en donde las atribuciones del Ministerio de Justicia estaban con poderes mas absolutos, mientras que con la ley 387 sus actividades en el registro de abogados es mas limitada, porque con la anterior norma casi extinguía a los Colegios de Abogados pero con la nueva normativa vigente existe el termino de cooperación interinstitucional y el reconocimiento pleno de los Colegios de abogados.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones del análisis del Decreto Supremo 0100 y la ley 387.

En lo referente al tema de investigación podemos afirmar que la abogacía en la historia siempre estuvo presente, como un medio de la necesidad social desde la antigüedad como producto de la injusticia cometida por las personas en sus relaciones interpersonales lo que hizo que fuera necesario la aparición de un defensor, que defienda sus interés, que con el tiempo fue necesario el estudio para la defensa de la persona ofendida.

En Bolivia, el abogado es reconocido por medio del Decreto Ley 16793 que fue promulgado durante el gobierno de David Padilla Arancibia en donde se le reconoce la cualidad de asociación a los colegios de Abogados, esta ley estuvo vigente hasta el 29 de abril de 2009 donde el gobierno lo reemplaza con el decreto Supremo 0100 que entra en vigencia para el registro de los abogados ante el Ministerio de Justicia específicamente en la Oficina del Registro Publico de Abogados lo que ocasiona un conflicto de intereses de dos instituciones que se convierten en antagónicas entre el Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados lo que repercute en la presentación de inconstitucionalidad del decreto supremo 0100 que es declarado inconstitucional por medio de una

sentencia, la inconstitucionalidad que es de forma y no solo del decreto supremo sino también del decreto ley 16793 en donde el tribunal constitucional da un plazo de 1 año para la aplicación de la nueva normativa y que caso contrario quedarán las dos normas sin efecto legal creando un vacío jurídico en la normativa jurídica boliviana.

En el análisis realizado a ambas normativas del cual trata el tema de la monografía del decreto 0100 y de la ley 387 se puede analizar lo siguiente, en el decreto supremo 0100 es un poco más centralizada donde cede la mayoría de las competencias al ministerio de justicia, que es el encargado de registrar al profesional abogado que da solo pautas generales lo que puede llegar a contribuir un abuso de autoridad, haciendo reconocido como el único reconocido para el registro de abogados lo cual lo declara inconstitucional la sentencia constitucional 0336/2012 del 18 de junio de 2012, el Decreto Supremo 0100 también daba hegemonía respecto a los pases profesionales de los abogados en donde el Ministerio de Justicia era la entidad autorizada para extender dichos pases profesionales y también de procesos contra la ética profesional

La supresión de los pagos a los colegios de abogados hace que el poder que tienen quede menguado y tengan que someterse a las decisiones que emanan de la ley y también se les da a los abogados la libre decisión de asociación donde la colegiatura queda a la libre voluntad del profesional abogado.

En el Decreto Supremo también da la tarea al Ministerio de Justicia el de Vigilar el adecuado funcionamiento de los colegios de abogados y la obligación de fijar los aranceles pero la fijación no tiene plazos.

Todos estas propuestas genéricas logran ser plasmados de una forma más específica en la Ley 387 que aunque no es lo ideal pero logra tener avances importantes de más descentralización respecto a la hegemonía sobre los colegios de abogados en donde se reconoce a las dos instituciones para la afiliación al registro profesional, en lo referente a pases profesionales se le asigna esa competencia al juez que conoce la causa, y en las sanciones a la ética

ya no es algo, hegemónico del Ministerio de Justicia la capacidad de coordinación y el intercambio de información sobre las sanciones impuestas a los abogados hace que haya un poco de apertura aunque lo ideal sería un tribunal colegiado de ambas instituciones.

Pero lo más importante de la aplicación de la ley 387 es la implementación de los tribunales de ética que son las encargadas de sancionar a los abogados y como se pudo observar en la normativa vigente y en la anterior podemos mencionar que con la anterior norma tenía un denominativo más genérico mientras que con la norma vigente actualmente es más específico donde será de 09 miembros del tribunal nacional de ética y en los departamentos en base a la proporción de inscritos y los colegios nacionales también tendrán 09 miembros elegidos de sus bases para la sanción a la ética pero lo que debería haber sido es la unificación del tribunal nacional de ética del Colegio de Abogados y del ministerio de justicia con el propósito de evitar la parcialización porque esta forma de aplicación puede no ser muy neutral a la hora de aplicar sanciones a la ética de los encargados de sancionar la conducta incorrecta del abogado.

Por tal motivo concluimos que la aplicación de la nueva norma jurídica de la ley de la abogacía la Ley 387 tiene avances importantes, respecto al decreto al Decreto Supremo 0100 dando mayores libertades y garantías a los abogados reconociendo ambas instituciones como los encargados de inscripción pero con paralelismo a la hora de la sanción a los abogados.

Nos muestra que aunque la norma reconoce a los colegios de abogados el Registro de Abogados del Ministerio de Justicia está por encima de los colegios de abogados.

También vemos la descentralización y la transferencia de algunas atribuciones conferidas del Decreto Supremo 0100, las que se transfieren con la ley 387 respecto a los pases profesionales que ya no da el Ministerio de Justicia sino que lo transfieren a los jueces que conocen la causa, y que para la otorgación de

pases profesionales no pueden exigir ningún acta de conformidad ni poner como excusa ningún pago adeudado lo cual significa una advertencia de sometimiento a la ley de los jueces.

Otra de las innovaciones importantes es que el profesional abogado que esta en la función publica esta prohibido patrocinar casos particulares, pero puede patrocinar su propia causa, y la de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad lo cual demuestra que el abogado no necesita contratar los servicios de otro profesional lo que la ley lo hace de una manera mas taxativa.

Por ultimo esta el haber incluido en la nueva normativa 387 las clases de sanciones que se le imponen a los profesionales abogados y estas son leves graves y gravísimas, con el que el abogado tiende a recibir castigos que van desde los 6 meses hasta los dos años, lo cual es positivo pero a criterio personal se debe tomar en cuenta que en abogados que no patrocinan bien o que se parcializan creando un prejuicio mayor en cuanto a la negociación es aspectos de asesinato, perdida de bienes debería tomar en cuenta que la sanción no es proporcional. En cuanto a este punto se debería tomar en cuenta que la sanción debería ser proporcional a la falta cometida durante el patrocinio de un proceso y en casos excepcionales que exista el retiro definitivo de la credencial de abogado, sin opción a re matriculación mientras no devuelva el equivalente al daño ocasionado a la victima en estos casos, no debe extenderse la credencial en oficina del Ministerio de Justicia ni en el colegio de abogados para lo cual debe existir una coordinación y cooperación interinstitucional.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

6.1 Recomendaciones y observaciones a la ley de la abogacía 387

1. Se debe crear un órgano colegiado para la conformación de los tribunales de ética la complementación de ambas institución, en donde sean parte del tribunal, integrantes del Colegio de Abogados y del Ministerio de Justicia para que exista un control neutral en los procesos contra abogados por faltas a la ética, esta propuesta es para evitar en fallo a favor de sus propios afiliados en ambas instituciones.

La conformación paralela de los tribunales de ética trae a la larga consecuencias negativas para los litigantes que acuden para denunciar la falta a la ética de los abogados infractores que con este nuevo instrumento legal la ley 387 fomenta la protección de cada afiliado por parte de la institución de origen, en cambio la otra modalidad implica que la sanción impuesta a los profesionales abogados sea neutral y la sanción de acuerdo a la falta cometida y así evitar el favoritismo con los afiliados.

2. La segunda es en lo referente a las sanciones que de acuerdo a la ley 387 solo existe la sanción de 2 años para los abogados que cometan faltas a la ética gravísimas, lo cual es necesario revisar la normativa vigente para que las sanciones sean de una forma mas drástica incluyendo el retiro definitivo de

los abogados , que no restituyan el equivalente a la falta cometida en el desarrollo de sus funciones, esto seria a las faltas gravísimas que sean comprobables o en delitos flagrantes.

Ya que de lo contrario no se cumpliría con lo que dice en la ley de la abogacía, en donde indica que la abogacía es un servicio social hacia la sociedad, que espera no solo en los órganos de justicia, sino también en los actores, del cumplimiento de la norma en donde haya una sociedad mas justa.

3. Respecto a la aprobación de los aranceles debe existir una coordinación tanto del Ministerio de Justicia como de los colegios de abogados, para evitar confrontaciones posteriores y también para que no existe imposición mediante el uso y abuso de poder.

La negociación del Ministerio de Justicia con el Colegio de Abogados evitara el pago de aranceles exorbitantes por una parte y por otra la reducción excesiva por parte del gobierno. Sino será de una forma moderada con un honorario profesional adecuado a las exigencias actuales.

7. BIBLIOGRAFIA

- Declaración del Consejo de Órdenes y Colegios de Abogados del MERCOSUR, con relación al Decreto No. 0100 que afecta los derechos de la abogacía boliviana.
- DECRETO SUPREMO 0100 del 29 de abril de 2009
- ELLUL, JACQUES, Historia de la instituciones de la Antigüedad
- HERNANDEZ SAMPIERI Roberto y Otros “Metodología de la Investigación” Tercera Edición, noviembre de 2002, Impreso en Litografía INGRAMEX.
- LAS SIETE PARTIDAS del sabio Rey don Alfonso X. Glosadas Por el Lic Gregorio López. Reimpreso en Perpiñan por D. J. Alzani. Año 1831.
- LEYES DE MANU. Manava-Dharma-Sastra (Versión Eduardo Borrás) Editorial Schapire. Buenos Aires.ç
- LEY 387 de 09 de julio de 2013 Ley del Ejercicio de la Abogacía
- MENDIETA Y NUÑES, Lucio Historia de la Facultad de Derecho” UNAM. México. 1956.
- MIRANDA MARTINEZ José Edgar Apuntes, Diplomado Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” Universidad Salesiana Bolivia, 2013

- Pronunciamiento de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados- UIBA en apoyo a los abogados bolivianos
- SAGAON INFANTE RAQUEL Historia de la Abogacía Formato PDF pág. 631 640
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0336/2012, sucre, 18 de junio de 2012, sala primera especializada recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, Artículo publicado en la Revista “Jurisprudencia Constitucional”. Tomo I, Editora Normas legales SAC, Edición 2002.
- DE LA VEGA, Augusto Martín, La sentencia constitucional en Italia, Centro de estudios constitucionales, 2003.
- TARACHE PIDIACHE Javier Tipos de sentencia de la corte Constitucional, Universidad Autonoma de Bucaramanga, programa de derecho, Seminario Público, Yopal 2012.
- PALOMINO MANCHEGO José F. La sentencia constitucionales en las acciones de inconstitucionalidad ante el tribunal Constitucional de Perú
- BLASCO SOTO, Ma. Del Carmen, La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad, Barcelona, José María, Bosch Editor, 1995.
- CAMARA VILLAR, Gregorio, Votos particulares y derechos fundamentales en la practica del Tribunal Constitucional español (1981-1991), Madrid, Ministerio de Justicia, 1993.
- DE LA VEGA, Augusto Martín, La sentencia constitucional en Italia, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

- DIAZ REVORIO, Francisco Javier, las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2001
- PALOMINO MANCHEGO, José F. et. al., "Syllabus del derecho procesal constitucional", Cuadernos de la asociación peruana de derecho Constitucional, Lima, 2003.
- OLANO GARCIA, Hernán Alejandro, Tipología de nuestras sentencias constitucionales. Formato PDF
- PEREZ VAQUERO La Gaceta Jurídica 11 de junio de 2013

PAGINAS WEB

- <http://abog.webgarden.es/menu/pagina-de-inicio/historia-de-la-abogacia>
- <http://www.lcalp.org.bo>
- <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/447.pdf>
- "Historia De La Abogacía" BuenasTareas.com. 06 2011. 2011. 06 2011 <<http://www.buenastareas.com/ensayos/Historia-De-La-Abogacia/2332333.html>>.
- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Historia-De-La-Abogacia/2332333.html>
- http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/procesal/Partes_de_la_sentencia.htm
- <http://concepto.de/ley/>
- <http://www.cem.itesm.mx/derecho/cenca/HTML/leyes.html>
- <http://www.deperu.com/abc/diferencias-significado/4046/diferencia-entre-decreto-supremo-decreto-legislativo-y-ley>

